



UNIVERSIDAD DE CHILE
Instituto de Estudios Internacionales

**LA REGULACIÓN DE LA NEUTRALIDAD DE LA RED EN LA ALIANZA
DEL PACÍFICO**

NET NEUTRALITY REGULATION IN THE PACIFIC ALLIANCE

IGNACIO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Profesora Guía: Dra. Fabiola Wüst Zibetti

**Estudio de caso presentado para la obtención del grado de
Magíster en Estrategia Internacional y Política Comercial**

Santiago, Chile
22 de agosto de 2022

Tabla de contenidos

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1. INTERNET, COMERCIO Y LA NEUTRALIDAD DE LA RED: EXPERIENCIA NORMATIVA INTERNACIONAL	9
1.1. INTERNET Y COMERCIO	10
1.2 EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DE LA RED	15
1.3. LA EXPERIENCIA EN NEUTRALIDAD DE LA RED EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS	20
1.3.1. La experiencia europea en neutralidad de red.....	20
1.3.2. La experiencia de Estados Unidos en neutralidad de red.....	25
1.4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN NEUTRALIDAD DE LA RED.....	26
1.4.1. Estándares técnicos: Unión Internacional de Telecomunicaciones	27
1.4.2. Estándares en el comercio internacional: CPTPP, T-MEC, DEPA, y notas sobre la OMC	31
CAPÍTULO 2. NEUTRALIDAD DE LA RED EN LA ALIANZA DEL PACÍFICO	37
2.1. MERCADO DIGITAL DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO.....	37
2.2. LA REGULACIÓN NACIONAL SOBRE NEUTRALIDAD DE RED EN LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO	39
2.2.1. Chile.....	40
2.2.2. Colombia.....	43
2.2.3. Perú	44
2.2.4. México	47
CAPITULO 3. ANÁLISIS COMPARADO DE LA REGULACIÓN EN NEUTRALIDAD DE RED EN ALIANZA DEL PACIFICO	50
3.1. PROHIBICIÓN DE BLOQUEO, RESTRICCIÓN, ENTORPECIMIENTO O DISCRIMINACIÓN.....	54
3.2. GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED	56
3.3. BLOQUEOS VOLUNTARIOS POR LOS USUARIOS Y USUARIAS	60
3.4. TRANSPARENCIA	61
3.5. REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS INTERNACIONALES	62
3.6. PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS Y USUARIAS Y SEGURIDAD DE LA RED	63
3.7. MECANISMOS DE RECLAMO ANTE INCUMPLIMIENTOS.....	64
3.8. LISTADO DE PRÁCTICAS ATENTATORIAS A LA NR.....	65
CONCLUSIONES	68
APÉNDICE	72
REFERENCIAS	81

RESUMEN

En atención a la ineludible penetración de Internet en los distintos esquemas y dinámicas sociales, se manifiesta la necesidad de estudiar la importancia de su arquitectura abierta y libre con efectos en el comercio. Es conocido que tanto la Organización Mundial del Comercio (OMC) como los acuerdos comerciales preferenciales regulan el principio de no discriminación, el cual debe ser expandido y reinterpretado a la luz de la nueva realidad que impone Internet y el comercio digital. Por tanto, el presente Estudio de Caso toma como objeto de estudio la regulación de la neutralidad de la red (NR) en la Alianza del Pacífico (AP), entendiéndola, en esencia, como un principio de no discriminación. Bajo una metodología cualitativa, el estudio se divide en tres capítulos, atendiendo a los objetivos específicos de la investigación. El primero examina los fundamentos generales sobre Internet, comercio y el principio de neutralidad de la red, dando cuenta de un nuevo contrato social de la era digital e identificando la experiencia internacional en cuanto a la regulación y adopción de estándares internacionales. El segundo capítulo analiza las normativas nacionales del principio de neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico, considerando el proceso de formación del Mercado Digital Regional. El tercero analiza comparativamente la regulación de la neutralidad de red en los países de la Alianza del Pacífico. El estudio concluye acerca de la convergencia normativa dentro de la AP en materia de NR y el rol de la interoperabilidad técnica y jurídica para evitar el riesgo de fragmentar la economía digital.

Palabras clave: Alianza del Pacífico; neutralidad de la red; comercio digital; convergencia; estándares internacionales; Internet.

ABSTRACT

The unavoidable penetration of the Internet in the different social schemes and dynamics manifests the need to study the importance of its open and free architecture with effects on trade. It is known that both the World Trade Organization (WTO) and preferential trade agreements regulate the principle of non-discrimination, which must be expanded and reinterpreted in the light of the new reality imposed by the Internet and digital trade. Therefore, this Case Study takes as its object of study the regulation of net neutrality (NN) in the Pacific Alliance (PA), understanding it, in essence, as a principle of non-discrimination. Under a qualitative methodology, the study is divided into three chapters, according to the specific objectives of the research. The first chapter examines the general fundamentals of the Internet, trade, and the principle of net neutrality, acknowledging a new social contract of the digital era and identifying the international experience in terms of regulation and adoption of international standards. The second chapter analyzes the national regulations of the principle of net neutrality in the Pacific Alliance countries, considering the process of formation of the Regional Digital Market. The third chapter comparatively analyzes the regulation of net neutrality in the Pacific Alliance countries. The study concludes on the regulatory convergence within the PA regarding NR and the role of technical and legal interoperability to avoid the risk of fragmenting the digital economy.

Keywords: network neutrality; Pacific Alliance; convergence; e-commerce; international standards; Internet.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el desarrollo de Internet y nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) han tenido una repercusión indiscutible en diversos aspectos del desenvolvimiento social, impactando las relaciones entre personas y entre éstas con los entornos naturales y marcos de convivencia en general (Rodríguez Palop, 2003). Máxime considerando la reciente pandemia provocada por el COVID-19, instancia que promovió un cambio radical y un vuelco hacia estas tecnologías para poder mantener los esquemas de aprendizaje, trabajo y atención de servicios básicos (Bellot Zegarra, 2020; García González, Barriga Tamay, Anchundia, & Guarnizo Delgado, 2022; Ponce Ordóñez, Samaniego Mena, & Vicuña Pino, 2022; Singh, Javaid, Haleem, & Suman, 2020), por lo que cada vez más el entorno digital que se fundamenta en Internet se ha vuelto imprescindible para el desarrollo humano.

Entre otras, las instituciones comerciales y jurídicas han sido objeto de las repercusiones mencionadas, dando pie a un gran número de investigaciones sobre la materia. Entre estas investigaciones destacan aquellas que han abordado la transformación digital y el alcance del fenómeno en la modernización del Estado y la implementación del gobierno digital o electrónico (Enríquez & Sáenz, 2022; Naser, 2021; Ripalda Yáñez, 2019) o la seguridad en las transacciones económicas digitales y la gobernanza digital en los procesos de integración (Rincón Cárdenas, 2006).

En relación con los impactos de estas nuevas tecnologías digitales en la esfera regulatoria nacional, y la eventual necesidad de armonización normativa regional para un comercio inclusivo y operativo -toda vez que Internet y sus elementos permite que empresas de diferentes tamaños y ubicaciones geográficas puedan operar en las mismas condiciones-, este trabajo toma como objeto de estudio el principio de la neutralidad de la red (NR) y su importancia para el desarrollo del comercio. En particular, se utiliza como caso de estudio a la Alianza del Pacífico (integrada por Chile, Colombia, México y Perú¹; en adelante, “la Alianza” o “AP”), bajo la pregunta de

¹ A la fecha, Costa Rica ha sido aceptada como Miembro, no obstante, su integración plena se encuentra en un período de vacancia hasta que sus tratados comerciales con México y Colombia se encuentren en vigencia. Por otro lado,

investigación “Considerando la necesidad de establecerse un estándar regulatorio regional para el mercado digital de la Alianza del Pacífico, ¿Cómo está regulada la neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico?”.

La hipótesis es que, en el ámbito de la Alianza del Pacífico, Chile, Perú, Colombia y México cuentan con leyes que abordan la neutralidad de la red, por lo que los respectivos marcos regulatorios nacionales presentan una base de convergencia en términos de normas que posibilitan establecer un estándar regulatorio regional para el mercado digital de Alianza del Pacífico que observa la experiencia internacional en esta materia.

El objetivo general de este trabajo es analizar de forma comparada cómo está regulado el principio de neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico, evaluando la convergencia de los marcos normativos nacionales que posibiliten establecer un estándar regulatorio regional para el Mercado Digital de Alianza del Pacífico, observando la experiencia internacional en esta materia.

Los objetivos específicos son:

- 1) Examinar los fundamentos generales sobre la relación entre Internet y Comercio y, en este marco, la neutralidad de la red, buscando identificar la experiencia internacional en materia de neutralidad de red, especialmente en cuanto a su regulación y a la adopción de estándares internacionales.
- 2) Analizar las normativas nacionales del principio de neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico, considerando el proceso de formación del Mercado Digital Regional.
- 3) Analizar de forma comparada la regulación de la neutralidad de red en los países de la Alianza del Pacífico.

El estudio será de derecho comparado, con método cualitativo, principalmente con técnica de revisión documental -principalmente normativa- y bibliográfica. Mediante el estudio de

Ecuador también ha solicitado su adhesión como Miembro Pleno, cuyo proceso de incorporación ya se encuentra en curso (Alianza del Pacífico, 2022).

instrumentos jurídicos, revisión de literatura y análisis de consideraciones técnicas, se permitirá obtener un estado de situación actualizado respecto a la convergencia normativa en materia de NR en América Latina y el Caribe para la implementación de un Mercado Digital Regional, a la luz de las consideraciones teóricas sobre la relación entre Internet y comercio.

La elección del estudio del principio de neutralidad de red en Alianza del Pacífico se fundamenta en el entendido que distintas iniciativas a nivel político, técnicas y académicas han explorado la necesidad de implementar una agenda digital en la esfera de la Alianza (Alianza del Pacífico, 2018; Calderón, Rovira, Patiño, Jung, & Katz, 2021; Mora, 2016). Dicha agenda ha sido elaborada a partir de una serie de declaraciones de principios y modificaciones al Protocolo Adicional, estableciéndose requisitos necesarios para alcanzarla, como la cooperación regulatoria y la promoción de los principios de una Internet abierta, que entre otros elementos fomenta la adopción del principio de neutralidad de la red en los países de la AP con el fin de promover un ecosistema digital (Alianza del Pacífico, 2016). Cabe mencionar además, que el cumplimiento de ese y otros lineamientos darían pie a un Mercado Digital Regional “que permita aprovechar economías de escala y de red para competir en un mundo de plataformas globales” (Alianza del Pacífico, 2016, p. 2).

Por lo demás, el principio de neutralidad de red, dadas sus repercusiones en la operación de provisión de servicios de Internet, presenta cierta tecnicidad (Nadal & Pérez Martínez, 2011, p. 9) y no es generalmente analizado desde otras disciplinas, por lo que contiene una línea poco explorada consistente en que la neutralidad de red es, en último término, un principio de no discriminación. En ese sentido, considerando que los objetos de comercio internacional no consisten únicamente en bienes físicos y/o servicios, sino que también en productos digitales -que también requieren de garantías de no discriminación similares a los principios de nación más favorecida y de trato nacional²-, éstas podrían venir por una aplicación de la NR a esos productos digitales. Lo anterior se refuerza al considerar que la vocación de Internet es ser una infraestructura

² Principios del sistema multilateral de comercio emanados, respectivamente, de los artículos I y III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y en el marco de la Alianza del Pacífico, regulados en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico a lo largo de las distintas disciplinas negociadas, a saber, Servicios e Inversión, y se suma Acceso a Mercados en las aplicaciones de trato nacional.

global y abierta y que los servicios de Internet se ofrecen a escala transfronteriza, ocupando esta herramienta un lugar central en la economía mundial.

Lo anteriormente mencionado da cuenta de una relación existente entre las diversas maneras de fomentar un comercio intrarregional y las nuevas tecnologías, en el entendido que las últimas “modificará[n] sustancialmente las perspectivas de la sociedad y la cultura, afectando, por cierto, en forma considerable la producción y el comercio internacional” (Rosales, 2014), y por ello la agenda digital, y en particular la integración de un Mercado Digital Regional, se ha instituido como un objetivo prioritario tanto para la Alianza del Pacífico como para otros bloques, en consideración al nuevo contexto económico global (CEPAL, 2018c).

En atención a los elementos previamente mencionados, y considerando la importancia que reviste Internet para el desarrollo económico y los procesos de integración en la región (Rincón Cárdenas, 2006), este trabajo analizará la neutralidad de la red como un componente indispensable para el correcto funcionamiento de Internet (Correa Pérez, 2018; González San Juan, 2016) y, por tanto, de manera encadenada, para una exitosa implementación de un Mercado Digital Regional.

CAPÍTULO 1. INTERNET, COMERCIO Y LA NEUTRALIDAD DE LA RED: EXPERIENCIA NORMATIVA INTERNACIONAL

Este primer capítulo tiene como objetivo examinar los fundamentos generales sobre la relación entre Internet y comercio y, en este marco, la neutralidad de la red, buscando identificar la experiencia internacional en materia de neutralidad de red, especialmente en cuanto a su regulación y a la adopción de estándares internacionales.

En este sentido, se examinan los fundamentos generales existentes entre Internet y el comercio, a propósito de la penetración existente de este recurso en todas las dinámicas sociales. En atención a los elementos del Mercado Digital Regional de la Alianza del Pacífico, y, en general, de los mercados digitales con vocación global, se hace necesario estudiar y plasmar los fundamentos y significados de una Internet libre, abierta, interoperable, segura y resiliente, como elemento indispensable de la gobernanza digital (USTR, 2016).

Con dichos fundamentos esbozados, se podrá comprender por qué la neutralidad de la red, en tanto componente posible del funcionamiento de Internet, puede tener una relevancia estratégica a la hora de establecer lineamientos comunes regionales para implementar un Mercado Digital. Con dicha base ya descrita, se explicará el significado y en qué consiste el principio de neutralidad de red, abordando sus aspectos técnicos, pero también los jurídicos y comerciales. En este sentido, se identifican los aportes de la literatura en orden a establecer la importancia de la interoperabilidad en la gobernanza y regulación del principio.

También, previo a indagar el estado de situación sobre la neutralidad de red en la Alianza del Pacífico, se considera apropiado contar con los antecedentes normativos en el escenario internacional y en perspectiva comparada.

Así, en consideración a la Alianza y sus marcos de referencia y actores relevantes, se describe a continuación el estado del arte en Europa y Estados Unidos; así como el desarrollo de estándares internacionales en la materia promovidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y acuerdos comerciales preferenciales como el CPTPP.

Finalmente, se clausura el capítulo con el rastreo del tema en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en tanto organización internacional que promueve la adopción de estándares internacionales.

1.1. INTERNET Y COMERCIO

Internet ha tenido un amplio desarrollo desde su creación e implementación, teniendo un impacto significativo e incuestionable en diversos ámbitos de las dinámicas sociales (Rincón Cárdenas, 2006; Rodríguez Palop, 2003), y actualmente en especial consideración a los efectos provocados por la pandemia de COVID-19, como en el sector educativo (Corral & Corral, 2020; Pastran Chirinos, Gil Olivera, & Cervantes Cerra, 2020), laboral (Saavedra Mir & Verdugo Reyes, 2020), de prestación de servicios de salud (De la Rosa Gómez, Jiménez, & De la Rosa Montevalvo, 2020), entre otros. Tanto es así, que han surgido innovadoras tendencias doctrinarias relacionadas al nuevo “contrato social” de la era digital, subyacente entre la ciudadanía e Internet, aludiendo por cierto al concepto desarrollado por Jean-Jacques Rousseau en su histórica obra de 1762 “El contrato social: o los principios del derecho político” (Barlow, 2019; Weber & Weber, 2009). A la fecha, la discusión ha evolucionado y ha alcanzado a nuevas tecnologías como la Inteligencia Artificial, lo cual es una muestra de la necesidad de abordar estos temas con criterios éticos, democráticos y libres de discriminación (Cordeiro, 2022).

En este sentido, González San Juan (2016) comenta que hoy “Internet es esencial para la democracia, al ser hoy en día el medio de comunicación más eficiente”, teniendo un impacto determinante en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información.

En el entendido de lo anteriormente expuesto, las doctrinas jurídicas han ido adaptando sus postulados con relación a las nuevas formas establecidas por Internet, teniendo por cierto incidencia en las prácticas jurídico-comerciales más comunes, pero también a nivel dogmático del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo. Como expone Riofrío Martínez-Villalba (2014), diversas iniciativas han abordado la materia, como la propuesta de Declaración

de los Derechos Humanos en el Ciberespacio de 1997; la Declaración de Itacuruçá que se consagra el derecho al acceso democrático a la sociedad del conocimiento de 2000; y la Declaración de Independencia del Ciberespacio presentada en Davos ante el World Economic Forum en 1996, “donde se entiende a Internet como un camino abierto para la mejora de la condición humana y de la sociedad” (p. 16). Adicionalmente, la literatura también recoge estos insumos de derecho convencional y consuetudinario, entendiendo el acceso a Internet como una garantía para el disfrute de derechos fundamentales (Bekerman & Rondanini, 2020; Vera Vargas, 2021), pero también como un derecho humano en sí mismo (Rayón Viña, 2021; Serel, 2020), cuestión que fue declarada por Naciones Unidas en el año 2011 en el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue (La Rue, 2011). Estas nuevas doctrinas plantean un nuevo paradigma para comprender a la sociedad y su desarrollo en diversas áreas, incluyendo, por cierto, el comercio.

En este sentido, habiendo Internet penetrado en las diversas estructuras productivas hasta instituirse como elemento fundamental de los paradigmas comerciales (Rivero Torres, Velepucha Sánchez, Gómez Rivadeneira, & Bazurto Vincas, 2019), esta red de redes impactó la manera en que el comercio se desenvuelve, importando beneficios tanto para los usuarios y usuarias (accesibilidad a la información y momentos de compra, nuevos productos y servicios, menos dificultades) como para las empresas (reducción de costos en las transacciones, mejora en distribución, personalización de ofertas y globalización de mercados) (Liberos, del Poyo, Somalo, Gil, & Merino, 2010; Silva Murillo, 2009). Especialmente, el acceso a Internet y la digitalización de distintos sectores ha permitido sortear de mejor manera los efectos de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19 (Agudelo et al., 2020).

En cuanto al comercio internacional, ya Bernal Jurado & Moral Pajares en 2010 (Bernal-Jurado & Moral-Pajares, 2010) señalaban que además de “la creciente internacionalización en curso”, promovida fundamentalmente por “la apertura [comercial] y la liberalización de los mercados, Internet está generando cambios en las bases elementales donde se asienta la dinámica del comercio internacional” (p. 191). Freund & Weinhold (2004), por su parte, aseveran que Internet estimula el comercio y ha significado un aumento relevante en las exportaciones anuales de bienes de un país medio. En materia de servicios, asimismo, existe evidencia del impacto de

Internet en la productividad y en el aumento de las exportaciones (de Campos Junges & Gomes de Anunciação, 2018; Freund & Weinhold, 2002; Hernández Mendoza, Hernández Mendoza, & Olgún Guzmán, 2018). En la actualidad, también hay un consenso generalizado en cuanto a la importancia de Internet y las nuevas tecnologías de la información y telecomunicaciones para generar día a día una transformación en el comercio internacional (González Pereda, Sequera Acevedo, & Montero Ramos, 2022; Mendoza, 2019; Robayo-Botiva, 2020).

Como medio tecnológico, se asegura que Internet “es el medio más eficiente de comunicación y de más rápida proliferación, cuyo apogeo ha facilitado el comercio transfronterizo a través del comercio electrónico”, y ha coadyuvado al desarrollo de los mercados regionales (Ruiz Gómez, 2014a, p. 56). No obstante, debe tenerse en cuenta que las tecnologías de la información e Internet pueden no ofrecer ventajas competitivas en sí mismas (Fernandez & Nieto, 2006). Siempre será necesario contar con una adecuada gestión y gobernanza de las distintas capas de Internet identificadas por Zukerfeld (2014) las cuales son infraestructura, *hardware*, *software*, contenidos y red social.

Como se adelantaba, las ventajas y mejoras que provee Internet para el comercio dependen de una serie de variables identificadas por expertos y expertas y la comunidad técnica, y que dichas variables sean interoperables a escala global. A este respecto, se destaca la creciente sensibilización acerca de la gestión y almacenamiento de datos personales y el cifrado (CENTR, 2021), los derechos humanos digitales (Pietrafesa, 2018), y la neutralidad de la red (Derechos Digitales & Intervezoes – Coletivo Brasil de Comunicação Social, 2017).

En cuanto a los datos personales, se ha sostenido que son un área fundamental en la que descansa la economía global, por lo que su regulación armonizada para la protección de datos en línea resulta fundamental para reducir las restricciones al comercio (Ferracane, Lee-Makiyama, & Van Der Marel, 2018). Por su parte, el cifrado es utilizado como técnica de seguridad digital en mensajería y transacciones para evitar la fuga o duplicación de datos, piratería y “para mantener un alto nivel de confidencialidad, integridad y de disponibilidad de la información financiera de los usuarios” (Romero, Salinas, & Enriquez, 2017, p. 75). Los derechos humanos digitales, por otro lado, surgen como mecanismos de protección y garantía de las personas frente al entorno

digital, en tanto el ciberespacio se entiende como un mundo de exposición y sin espacio físico, por lo que sería preciso contar con regulación adecuada (Galindo Núñez, 2019; Riofrío Martínez-Villalba, 2014). Y la neutralidad de la red, en tanto elemento de Internet y factor del comercio que vela por el tratamiento igualitario de paquetes de datos, se tratará en específico en el apartado siguiente de este capítulo.

Los anteriores elementos, además, han sido discutidos en el Foro de Gobernanza de Internet de Naciones Unidas, sensibilizando de esta manera a la comunidad multisectorial sobre las necesidades y repercusiones de una Internet abierta, interoperable y resiliente. En su versión de 2020, por ejemplo, se menciona cómo el cifrado, a la vez de proteger la privacidad, es un “avance técnico necesario” para la protección de derechos fundamentales (LACTLD, 2020); así como en su versión de 2019, en donde también se da cuenta de la interrelación de los anteriores elementos (LACTLD, 2019). En su última edición de 2021, panelistas del Foro volvieron a abordar los temas indicados, relacionándolos con los retos y enfoques de la regulación y el Internet abierto, interoperable e interconectado (IGF, 2021). En este sentido, se vislumbran como objetivos a ser considerados por los Gobiernos para el establecimiento de agendas digitales la seguridad en línea, la estabilidad y resiliencia, la gobernanza de datos, la inclusión digital y la neutralidad de la red (LACTLD, 2019).

Cabe destacar, además, que los acuerdos comerciales modernos y de integración incorporan en sus textos, bien como disposiciones, bien a nivel preambular, el reconocimiento de la importancia de la arquitectura libre y abierta de Internet, como es el caso del Acuerdo de Asociación de Economía Digital (DEPA, por sus siglas en inglés). En este sentido, el mencionado acuerdo DEPA innova al reconocer explícitamente en sus líneas preambulares la importancia de la arquitectura abierta y libre de Internet como bien público global descentralizado. Es posible que constituya un primer avance en este sentido, toda vez que, en otros acuerdos modernos, si bien no es mencionado en sus Preámbulos, sí incluyen en sus capítulos de comercio electrónico disposiciones relativas a los Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet. Al respecto, véase, por ejemplo, la identidad similar del Artículo 14.10 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés) y el Artículo 6.4 del DEPA.

Por otro lado, funcionarios y funcionarias de alto nivel político dentro de la Alianza del Pacífico han dispuesto además la voluntad de consolidar al interior de la Alianza dichos principios positivizados en acuerdos como en DEPA (Ledger, 2020).

En concreto, se vislumbra que este tipo de reconocimiento extendido en distintas economías a escala global, y la adopción de criterios o marcos regulatorios comunes, puede ser determinante para la continuidad de los mercados internacionales y promover mayores oportunidades comerciales (Muñoz et al., 2021). Se vislumbra la necesidad actual que disciplinas tan relevantes relacionadas a la gobernanza de Internet, cuenten con regulación convergente y mecanismos de fiscalización para promover un comercio regional sin obstáculos, con el fin de evitar el riesgo de la fragmentación de la economía digital, lo cual afectaría la integración y estrategias al largo plazo (Muñoz & Cáceres, 2022a).

En este sentido, se asevera que la divergencia normativa internacional puede tener importantes consecuencias en la iniciativa comercial y en el despliegue de las tecnologías digitales, así como una “una Internet y una economía digital global fragmentadas niegan a los usuarios la posibilidad de elegir, disminuyen los incentivos para la innovación, exacerba las tensiones comerciales entre gobiernos y aumenta el riesgo de numerosas crisis”³ (Evenett & Fritz, 2022, p. 5). Por ello, la literatura y comunidad técnica abogan por una regulación inteligente de la normativa que aborde las TIC e Internet (Bustos Frati, Palazzi, & Rivero, 2021; González López & Gómez García, 2019), con el fin de evitar la fragmentación de la economía digital mediante la revitalización de la adopción de principios compartidos a escala global e idealmente multilateral, así como “la negociación de más capítulos de comercio digital en los acuerdos comerciales regionales”⁴ (Evenett & Fritz, 2022, p. 57), los cuales se consideran útiles para contrarrestar la fragmentación.

En este sentido, conforme a la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), los mercados digitales se encuentran en una constante y rápida evolución y tienen el potencial de impulsar los distintos sectores económicos mediante la transformación digital (ITU, 2020). Por

³ Traducción propia.

⁴ Traducción propia.

ello, la fragmentación regulatoria genera obstáculos a ese avance esperado, y cuestiones como la extensión de la banda ancha o la aplicación de la neutralidad de la red son elementales a nivel regulatorio para generar impactos positivos de la digitalización en la economía (CEPAL, 2021; ITU, 2020).

1.2 EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DE LA RED

Conforme a lo adelantado en el apartado anterior, el cual esbozó los lineamientos generales existentes entre Internet y el comercio, en la presente sección se expondrá qué es, en qué consiste y cuáles son las implicancias en el comercio del principio de neutralidad de la red. Asimismo, permitirá conocer el estado de situación a nivel normativo de la NR en el ámbito internacional, especificando su discusión en la esfera del comercio internacional, de actores regionales y de estándares técnicos internacionales. De esa manera, con una comprensión amplia sobre el contenido y las discusiones recientes en torno a la neutralidad de la red, se proporcionarán las bases necesarias para realizar un análisis comparativo en los países de la Alianza del Pacífico.

El concepto de neutralidad de red fue acuñado por el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Tim Wu (2003), quien creía en la necesidad de contar con una normativa en torno a Internet desde el punto de vista comercial. Conforme describe Gendler (2015), este principio implica que:

“todos los contenidos que circulan por Internet deben recibir tratos igualitarios, manteniéndose las redes abiertas a la libre circulación de información, la cual no debe discriminarse según origen, uso o aplicación, limitándose los prestadores del servicio (las ISP) a garantizar el acceso y la conexión entre los usuarios y no establecer restricciones sobre los contenidos que circulan” (p. 11).

Actualmente, se identifica que el principio de neutralidad de red permite garantizar a los usuarios cuatro libertades: “conectar dispositivos, ejecutar aplicaciones, recibir los paquetes de contenidos que [se] desee y obtener información relevante sobre el Plan de Servicios contratado” (Fernández, 2014, p. 71); aunque los problemas originarios identificados por Wu (2003) eran: el bloqueo de aplicaciones; la tendencia a la monopolización de los ISP con perjuicio de los clientes;

la priorización de determinados servicios, proveedores, aplicaciones o contenidos, basados en acuerdos y contratos; y la falta de transparencia (Ruiz Gómez, 2014a).

En definitiva, la neutralidad de la red “evita la discriminación en las comunicaciones electrónicas” y garantiza que la calidad de un determinado servicio no se vea afectada por medidas de carácter arbitrario adoptadas por un operador del servicio, “ya sea ralentizando la comunicación, condicionando el acceso al uso de determinado equipamiento u obstaculizando el acceso a determinados servicios o contenidos” (Rivero Torres et al., 2019, p. 2).

De manera amplia, la NR es considerada por la comunidad multisectorial relacionada a la gobernanza global de Internet como un elemento indispensable para mantener la arquitectura libre y abierta de Internet (Internet Society, 2016), y considerando la importancia de la red para la implementación de un comercio operativo y sin obstáculos, se asegura que contar con principios compartidos y una interoperabilidad jurídica entre varios sistemas potencia la disminución de los costos de transacción, de las barreras al comercio transfronterizo y se generan importantes beneficios, como habilitar un mejor espacio digital para el ejercicio y garantía de los derechos humanos y un mejor entorno para el desarrollo de la libre competencia (Belli & De Filippi, 2016; Wohlers, Giansante, Bordeaux-Rego, & Foditsch, 2014).

Como se puede apreciar, este importante principio resguarda la arquitectura de acceso abierto a Internet, y salvaguarda el tratamiento equitativo y no discriminatorio al tráfico en la red y a los paquetes de datos. En particular, una normativa que consagre este principio tendría implicancias en el tráfico comercial diario, ya que normalmente instituyen la obligación a los proveedores de servicios de Internet de informar a sus usuarios y usuarias sobre variados aspectos del servicio prestado; como la obligación de no interferir, entorpecer, discriminar ni bloquear arbitrariamente el derecho de un usuario o usuaria para utilizar el servicio.

Como ocurre con otras tecnologías, si el principio de neutralidad de red es adoptado por varios Estados –o, al menos, entre socios comerciales–, ocurrirá que los flujos de información podrán ser *interoperables*. Por el contrario, si ella no se garantiza, un ISP podría, eventualmente, efectuar tratos diferenciados a ciertos paquetes de datos por motivos que escapan a la fuerza mayor,

afectando por tanto la conexión y el acceso a Internet de los usuarios y usuarias. Conforme a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la interoperabilidad puede describirse como “la capacidad de transferir y proporcionar datos útiles y otro tipo de información entre sistemas, aplicaciones o componentes”⁵ (ITU, 2015, p. 5). Este concepto se ha tornado cada vez más importante, ya que las tecnologías interconectadas, que reciben y transmiten datos continuamente, se están convirtiendo en la norma y fomentan la capacidad de transferir y utilizar datos entre tecnologías y sistemas heterogéneos (Belli & Foditsch, 2016).

A propósito de la NR, la dogmática ha desarrollado latamente el concepto de interoperabilidad, extrapolando el concepto desde lo técnico hacia lo jurídico. Así, “la interoperabilidad de los sistemas técnicos y jurídicos permite a los individuos -y, en particular, a los usuarios y usuarias de Internet- acceder y prestar servicios de forma transfronteriza y disfrutar de la misma protección de derechos dentro de los distintos sistemas gracias a normas, principios y procedimientos compatibles (o, preferiblemente, comunes)”⁶ (Belli & Foditsch, 2016, p. 285). Dicho goce de derechos dice relación con los beneficios transversales que trae aparejada la NR, por ejemplo, garantizar los derechos humanos digitales o generar un entorno comercial más competitivo en igualdad de oportunidades.

Por tanto, es posible advertir que la adopción del principio entre dos o más Estados permite la armonización e interoperabilidad entre instituciones jurídicas, y eventualmente, el desarrollo de comercio intrarregional e internacional sin obstáculos, al menos, en materia de comercio electrónico en las transacciones de bienes y servicios. No obstante, existen otras capas de análisis además del intercambio de mercancías y servicios, en el entendido que la adopción o no de la neutralidad de red en un país tiene consecuencias para el derecho y política de la competencia, así como en el derecho del consumidor/a e incluso los derechos fundamentales si se toma en consideración el ejercicio de la libre expresión y la libre actividad empresarial (Barata, 2012; Ruiz Gómez, 2014a).

⁵ Traducción propia.

⁶ Traducción propia.

La multidimensionalidad derivada de la adopción o no del principio de NR se suscita en consideración a que no solo tiene implicancias de carácter técnico, sino que también genera efectos en la experiencia de los usuarios o usuarias y la tratativa de los productos o servicios que pueden intercambiarse/transarse vía Internet. De ello se derivan una serie de elementos que se desprenden del principio: la igualdad de trato en el acceso a los contenidos en línea, la limitación de tráfico, el bloqueo geográfico, la gestión razonable de red y las necesidades de los proveedores de servicios de Internet (ISP, por sus siglas en inglés) en materia de aplicación de la ley.

En este sentido, los conceptos precitados entran en juego a la luz de las diversas regulaciones que un país puede ofrecer en materia de neutralidad de red. Como se anticipaba en la introducción de este trabajo, la NR contiene en último término una prohibición de discriminación. Así, será posible que exista una prohibición expresa al bloqueo geográfico o la obligatoriedad de dar un trato equitativo a los datos de distintos proveedores, no obstante, un resquicio que permita a los ISP suspender temporalmente dichas obligaciones justificándose en una “gestión razonable de red”, puede hacer que la NR sea una tutela meramente ilusoria⁷.

A su vez, existe una constante tensión entre la regulación pública y la autorregulación privada de la NR (Barata, 2012; Marsden, 2010), lo cual, a su turno, tendrá implicancias a la hora de evaluar si un determinado actor de comercio desee prestar servicios o no en un determinado país, y también impactará la experiencia del usuario/a final. Se discute si las condiciones propias de un mercado (competencia, calidad y cantidad de servicios disponibles en la oferta de los ISP) incentivan a la regulación privada (autorregulación), o, en realidad, generan un clima de indefensión en los consumidores y consumidoras (Ruiz Gómez, 2014b) toda vez que no se vislumbran evidencias que dichos incentivos tengan lugar efectivamente (Barata, 2012).

Bajando desde lo técnico hacia las implicancias jurídicas de la neutralidad de red, y también en lo que podría eventualmente ser parte de una normativa intergubernamental o parte de

⁷ Apoyando la idea que se sostiene en este trabajo que la NR es un *principio de no discriminación*, pero aplicado al sector informático o de las telecomunicaciones, las regulaciones ejemplificadas que permiten discriminar en razón de otras circunstancias, sigue la misma lógica de las normativas antidiscriminación en los países consideradas como *tutelas ilusorias*, las cuales permiten en última instancia efectuar discriminaciones arbitrarias por considerar algunos derechos más importantes que otros (Muñoz León, 2015).

una hoja de ruta de una agenda digital, se ha identificado que el principio juega un rol en el derecho a acceder legítimamente a contenidos en Internet de libre elección, a escoger dispositivos y a la competencia entre proveedores de redes, aplicaciones, servicios y contenido (Docquir, 2011). Asimismo, es reconocida por la doctrina la Orden de Internet Abierta de 2010 dictada por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos (Federal Communications Commission, 2010), la cual establecía los elementos de la arquitectura abierta de Internet para efectos de comercio, a saber, transparencia, no bloqueo y no discriminación injustificada. Como se ve, dichos elementos están claramente vinculados con la NR.

En los últimos años, las discusiones técnicas y parlamentarias sobre el principio han resurgido. En términos de comercio, actores privados han aseverado que la protección de la NR fomenta una “economía saludable” y apoya “la innovación y dan a todas las empresas la oportunidad de competir en igualdad de condiciones para los consumidores”⁸ (Companies and Trade Associations to the FCC, 2017; cfr. Kastrenakes, 2017; Redondo, 2017). Por otro lado, otros actores entienden que no es necesario regular específicamente la NR dentro de las legislaciones nacionales, toda vez que los ISP se encontrarían ya regidos por la normativa de libre competencia y sujetos a fiscalizaciones del regulador (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018); o bien, porque el Internet abierto significaría estar libre de regulaciones (Schaub, 2018) o porque las leyes del mercado instan a los proveedores de servicio de Internet actuar conforme lo exigen y quieren sus clientes (Hanna, 2018).

En razón de las repercusiones específicas descritas (tanto a nivel del intercambio comercial mismo entre países, así como los efectos generados en política de la competencia y de consumo), es que se considera que la no aplicación del principio de neutralidad de la red constituye una fricción en el entorno habilitante del comercio electrónico (Herreros, 2019), pues los paquetes de datos recibirían tratamientos dependiendo de la jurisdicción en la que transiten, siendo, por tanto, discriminados. Por ello, distintos Estados, organizaciones internacionales y bloques regionales han identificado la necesidad de generar lineamientos comunes sobre la materia, como es el caso, por ejemplo, de la inclusión de la NR en la modernización del acuerdo comercial entre

⁸ Traducción propia.

Chile y Argentina, el abordaje de la NR en el Consejo de Europa y la Unión Europea, así como en la Hoja de Ruta de la Alianza del Pacífico para el establecimiento de un Mercado Digital Regional.

1.3. LA EXPERIENCIA EN NEUTRALIDAD DE LA RED EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS

La elección de los actores mencionados -Europa y Estados Unidos- se ha efectuado considerando el planteamiento que se ha sostenido en este estudio caso, en orden a que la neutralidad de la red, considerando la regulación nacional y su relación con otros Estados, tiene efectos en el comercio, y con ello, en otra serie de elementos relacionados a derechos fundamentales o la libre competencia, por ejemplo. Por ello, se escoge a Europa (en particular, el Consejo de Europa y la Unión Europea) y los Estados Unidos como importantes jurisdicciones para indagar las discusiones internas sobre neutralidad de la red. Estos actores son, a su vez, importantes socios comerciales de los países integrantes de la Alianza del Pacífico.

1.3.1. La experiencia europea en neutralidad de red

En Europa, existe trabajo realizado en materia de neutralidad de red. Antes que todo, debe recordarse que coexisten dos instituciones relevantes a la hora de expedir instrumentos jurídicos de aplicación regional, aunque existen diferencias en el nivel de aplicación y de toma de decisiones. Por un lado, se encuentra el Consejo de Europa, organización intergubernamental que agrupa a 46 Estados europeos, representando casi la totalidad del continente y “se encuentra basada en el respeto de ciertos valores fundamentales comunes a los Estados europeos –la Democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos–”⁹ (Juri, 2013, p. 21; Montes Fernández, 2014). Y por otro, la Unión Europea, la cual es una organización internacional y representa un esquema de integración *sui generis* con caracteres de supranacionalidad, cuya membresía asciende a 27 Estados (Borchardt, 2018).

⁹ Cabe destacar que hasta marzo de 2022 el Consejo de Europa agrupaba a 47 Estados, pero tras la agresión rusa en Ucrania, el Comité de Ministros decidió expulsar a la Federación de Rusia como Estado Miembro del Consejo de Europa (Council of Europe, 2022d).

En primer lugar, en el ámbito del Consejo de Europa, los debates y desarrollos sobre neutralidad de la red han sido reducidos, no obstante, concluyentes. En 2016, la organización expidió la “Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada en relación con la neutralidad de la red”, en donde instaba a los entonces 47 miembros a adoptar el principio de NR, con el fin de proteger y garantizar el ejercicio y goce de diversos derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas europeos, como la igualdad de trato en el tráfico de Internet, el pluralismo y la diversidad de la información, la privacidad, la transparencia y la responsabilidad (Council of Europe, 2016).

A la fecha, el instrumento no ha sido monitoreado ni se ha evaluado su impacto en las legislaciones europeas, no obstante, ha servido de base considerativa para nuevas recomendaciones expedidas con posterioridad, como la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria sobre Gobernanza de Internet y Derechos Humanos (Council of Europe, 2019), o las Recomendaciones del Comité de Ministros sobre las funciones y responsabilidades de los intermediarios de Internet (Council of Europe, 2018), sobre el fomento de un entorno favorable al periodismo de calidad en la era digital (Council of Europe, 2022a), sobre la comunicación electoral y la cobertura mediática de las campañas electorales (Council of Europe, 2022b), y sobre las repercusiones de las tecnologías digitales en la libertad de expresión (Council of Europe, 2022c).

Los precedentes de dicho instrumento se remontan a abril de 2010, cuando el Consejo de Europa examinó la potencialidad de la neutralidad de la red en el marco de discusiones sobre medios de comunicación, transparencia y el principio de no discriminación en la gestión de la red. En el reporte expedido por el Comité de Expertos en Nuevos Medios de Comunicación del Consejo de Europa, se decidió “elaborar un proyecto de declaración sobre la neutralidad de la red que refleje la necesidad de proteger los derechos básicos y el interés público”¹⁰ (Council of Europe, 2010b, p. 4).

Cuatro años más tarde, en el marco de la Reunión del Comité de Expertos sobre el flujo transfronterizo de tráfico de Internet y la libertad de Internet de marzo de 2014, se presentó el

¹⁰ Traducción propia.

Borrador de la Recomendación antes mencionada (Council of Europe, 2010a), la cual continuó siendo debatida en mayo del mismo año en la Reunión del Comité Directivo de Medios de Comunicación y Sociedad de la Información (Council of Europe, 2014), hasta ser finalmente aprobada en 2016, instando a regular la neutralidad de la red en relación con la protección y promoción del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada.

Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea, distintos órganos de su institucionalidad han promovido regulaciones y han tomado posición en la discusión. La Comisión Europea declaró su voluntad de “preservar el carácter abierto y neutral de Internet”, para lo cual se consideraba necesario consagrar “la neutralidad de Internet como un objetivo político y un principio regulador que han de ser fomentados por las autoridades nacionales de reglamentación” (Comisión Europea, 2009, p. 1). Insistió además en insistió en el “valor de servicio público” de Internet y expresó su apoyo al principio de neutralidad de la red, abordándolo desde la perspectiva de la competencia, toda vez que un entorno competitivo y dinámico es proclive a fomentar la innovación, aumentando la disponibilidad y el rendimiento de la red y reduciendo los costos, y puede además promover la libre circulación de una amplia gama de contenidos y servicios en Internet (Comisión Europea, 2009).

Con base en la citada Declaración, el Parlamento Europeo tomó la iniciativa legislativa para extender un mandato abierto a los Estados miembro de la Unión, aseverando que le era satisfactoria la comunicación de la Comisión y que se mostraba de acuerdo con el análisis efectuado, por lo que sería imperioso “preservar el carácter abierto y neutral de Internet como motor esencial de la innovación y de la demanda de los consumidores, garantizando a la vez que Internet puede seguir ofreciendo servicios de alta calidad en un marco que promueve y respeta los derechos fundamentales”, por lo que tomaría la decisión de intervenir regulatoriamente “en materia de neutralidad de la red a escala europea” (Parlamento Europeo, 2011), con el fin de evitar posibles riesgos de conductas anticompetitivas y discriminatorias en la gestión del tráfico y que, en definitiva, puedan afectar a la neutralidad de la red.

Tres años después, en abril de 2014, el Parlamento Europeo decidió aprobar una reforma de telecomunicaciones, la cual permitiría la existencia de un mercado digital común (Chee, 2014),

incluyendo “salvaguardas para garantizar la neutralidad en la red y reglas estrictas que eviten bloquear o degradar los servicios de Internet” (Carrillo & Nunziato, 2015, p. 59).

Más recientemente, cabe mencionar que en términos de geopolítica y relaciones exteriores de la Unión, el Parlamento Europeo incluso ha instado a terceros países a revocar legislación que permite en ciertos casos el bloqueo de sitios web, como es el caso de la Ley de Seguridad Nacional de Hong Kong del año 2020, aduciendo que tal espacio normativo tendría interferencias con lo comprometido bilateralmente por la República Popular China en el Acuerdo Global de Inversiones UE-China del mismo año (Parlamento Europeo, 2021).

Estos antecedentes han significado avances fundamentales para lo que constituye hoy la propuesta de Mercado Único Digital de la Unión Europea, pues la transición hacia una economía digital constituye de antaño una prioridad fundamental y uno de los retos más relevantes a los que se enfrenta la Unión Europea, y ya desde la Estrategia Europa 2020 se identificaba a la Agenda Digital para Europa como una de las siete iniciativas emblemáticas diseñadas para convertir a la UE en una economía inteligente, sostenible e integradora, capaz de fomentar altos niveles de empleo, de productividad y de cohesión social y territorial (Comisión Europea, 2010).

Por ello, la Comisión en el año 2015 adoptó su estrategia para alcanzar un Mercado Único Digital para la Unión Europea, el cual permitiría converger en un espacio donde los agentes económicos y los ciudadanos y ciudadanas de la UE puedan aprovechar todas las oportunidades de crecimiento económico y de conectividad sin obstáculos ni barreras administrativas (Comisión Europea, 2015). La adopción de las propuestas para el establecimiento de este mercado regional permitió sistematizar y asentar de manera mucho más efectiva y conducente el principio de NR en la Unión Europea, toda vez que la Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa considera como un “primer paso esencial” la adopción del paquete sobre el mercado único de las telecomunicaciones, cuya finalidad, entre otras, será la de proporcionar “normas claras y armonizadas para la neutralidad de la red” (Comisión Europea, 2015, p. 15).

El mismo año de publicación de la Estrategia de Mercado Único Digital, se promulgó el Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018

por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta, incorporando terminología relevante como la neutralidad tecnológica y la no discriminación. También, cabe mencionar que recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea falló en contra de una empresa proveedora de servicios de Internet, estableciendo que el citado Reglamento en efecto protege la NR y prohíbe la discriminación y bloqueos injustificados en Internet en relación a la transmisión y provisión de servicios y productos digitales” (“Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C 807/18 y C 39/19”, 2020).

A este respecto, la Unión Europea incorporó de manera positiva el principio de neutralidad de red mediante el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de Noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta, mediante el concepto de “neutralidad tecnológica”, término que ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sentido que consagra el principio esencial de la apertura de Internet, o más conocido como “neutralidad de la red” (“Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C 807/18 y C 39/19”, 2020).

En cuanto a los Estados Miembros de la Unión, países como Países Bajos y Eslovenia han consagrado protecciones sustantivas a la neutralidad en la red a través de legislación o regulación, al igual que otros Estados vinculados a la UE como el Reino Unido¹¹ y Noruega (MacDonald & Cannella, 2014). No obstante, exista legislación o no, los Estados miembros de la Unión Europea deben monitorear el cumplimiento de la NR en sus jurisdicciones y rendir cuentas ante la Comisión Europea y el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), conforme al artículo 5(1) del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cabe destacar que, recientemente, a propósito del conflicto entre Rusia y Ucrania, diversas reacciones han surgido, tanto por parte de la Unión Europea, como por parte de Rusia. En lo que atañe a esta investigación, relevante es la sanción consistente en una suspensión de la

¹¹ No obstante, el Reino Unido trabajó los temas de NR cuando todavía era un Estado Miembro de la UE (Marsden, 2014).

radiodifusión de cinco emisoras rusas (Consejo de la Unión Europea, 2022). Esta sanción se extiende hacia todos los medios de transmisión y distribución, incluyendo Internet, *apps*, sitios web y plataformas. Si bien esta situación –que puede constituir un hecho discriminatorio– excede a la mera práctica de los ISP, por cuanto proviene de una norma imperativa impuesta por la UE, puede ser analizada con posterioridad respecto a si cumple o no los estándares de la de NR, o si bien incluso opera en su detrimento, considerando que las prácticas de bloqueo de Internet o de contenidos pueden ser entendidas como contraproducentes y contrarias a la apertura y libertad de Internet (Internet Society, 2022; AccesNow, 2022; ICANN, 2022; RIPE NCC, 2022)

1.3.2. La experiencia de Estados Unidos en neutralidad de red

Como se adelantó en el segundo apartado del capítulo 1, el precedente normativo de la neutralidad de la red en Estados Unidos se remonta a la Orden de Internet Abierta de 2010 dictada por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos (Federal Communications Commission, 2010), la cual reconoce la arquitectura abierta de Internet, la transparencia, la prohibición de bloqueo y de discriminación injustificada.

A nivel jurisprudencial, la Orden fue impugnada en importantes casos, siendo anuladas las disposiciones sobre bloqueo y discriminación injustificada (Hanna, 2018). En reacción a la inaplicabilidad de la norma gestada por la vía judicial, la FCC dictó en 2015 una nueva Orden de Internet Abierta, conocida como la “Orden de la neutralidad de la red”, y en ella especifica que Internet se enmarca dentro de los servicios de las telecomunicaciones y, por ende, los ISP quedan sujetos a la *Telecommunications Act*, definiendo además que el acceso a Internet es un servicio público (González San Juan, 2016).

En el año 2017, la FCC tomó un nuevo giro, optando esta vez por derogar la política antes mencionada, con el fin de “restaurar la libertad de Internet” (Observacom, 2017). La derogación del instrumento “provocó una fuerte reacción de personas usuarias, organizaciones que defienden derechos humanos en el entorno digital, incluso de empresas de tecnología” (R3D, 2021). Recientemente, en julio de 2021, el gobierno actual del país promulgó la “Orden Ejecutiva N° 14036 de Fomento a la competencia en la economía estadounidense”, en donde insta a la FCC a

recuperar medidas similares a las contenidas en la Orden de Internet Abierto de 2015 sobre neutralidad de la red, con el fin de “promover la competencia, la reducción de precios y un ecosistema de telecomunicaciones vibrante e innovador”¹² (White House, 2021).

Sin embargo, la tendencia actual apunta hacia una dirección distinta. En 2021, la Secretaría de Estado del país publicó la iniciativa “Clean Network”, la cual, fundamentalmente, pretende excluir a los servicios de telecomunicaciones chinos de la posibilidad de operar en Estados Unidos (Departamento de Estado, 2020). Si bien el programa descrito excede al tema del tratamiento de los paquetes de datos en Internet, es relevante mencionarlo, pues implica una clara discriminación en contra de las operadoras de telecomunicaciones, los servicios de nube y tiendas de aplicaciones de un Estado en particular.

Tanto Clean Network como la situación de la UE analizadas en el apartado anterior (respecto a la suspensión de la radiodifusión de operadoras rusas) pueden ser objeto de un análisis mayor en torno a la neutralidad de la red y la discriminación en el sector de las telecomunicaciones e Internet. Por lo demás, ofrecen una nueva veta de estudio, pues en estos casos son el Estado (EE.UU.) y una entidad supranacional (UE) las que mandatan la prohibición, cuestión diversa a las circunstancias objeto de las regulaciones de la NR, que impiden que surja una discriminación por parte de las operadoras.

En consideración a los avances, retrocesos y experiencias que ha habido en los actores estudiados, cabe examinar también el desarrollo de patrones o estándares internacionales de carácter técnico y normativo, vale decir, desde una perspectiva similar a la doble naturaleza de la interoperabilidad requerida.

1.4. Estándares internacionales en neutralidad de la red

A la hora de sistematizar los patrones internacionales en materia de neutralidad de red, cabe mencionar que es posible encontrar, por un lado, los estándares desarrollados por organismos

¹² Traducción propia.

especializados en aspectos técnicos de Internet y las telecomunicaciones, como es el caso de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) o el Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF, por sus siglas en inglés¹³). Por otro lado, se encuentran los estándares de carácter normativo, fijados en este caso por instrumentos jurídicos internacionales vinculantes.

1.4.1. Estándares técnicos: Unión Internacional de Telecomunicaciones

En el caso de los estándares técnicos internacionales, si bien el IETF ha llevado a cabo debates y trabajos sobre la neutralidad de la red, esta entidad no es considerada dentro del análisis de este apartado del capítulo -cuyo objetivo es sistematizar los antecedentes normativos de la experiencia internacional-, toda vez que funciona bajo la modalidad propia de los esquemas de participación en la gobernanza de Internet, la cual es multisectorial, de múltiples partes interesadas, sin vinculación concreta a una jurisdicción y no vinculante (Hill, 2016; Savage & McConnell, 2015). Por este motivo, se toma la experiencia y estándares promovidos por la UIT, ya que es el organismo intergubernamental especializado de las Naciones Unidas para las TIC, y posee una base normativa y acervo jurídico, siendo la principal entidad encargada de elaborar “las normas técnicas que garantizan la interconexión armoniosa de redes y tecnologías” (ITU, 2022c).

En conformidad al artículo 7 de la Constitución de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, además de las tradicionales estructuras institucionales de gobernanza, como la Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo y la Secretaría General, la organización tiene como base tres sectores de funcionamiento –Radiocomunicaciones, Normalización de las Telecomunicaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones–, los cuales llevan a cabo los cometidos de la UIT a través de reuniones y conferencias.

Naturalmente, el Sector de Radiocomunicaciones está excluido del análisis de neutralidad de la red en Internet.

Por su parte, el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones ha trabajado, entre otros, una disciplina próxima a la NR. Ha promulgado recientemente resoluciones acerca de las

¹³ *Internet Engineering Task Force.*

“Iniciativas del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT para sensibilizar sobre prácticas idóneas y políticas relacionadas con la calidad de servicio” en 2016 (ITU, 2016) y 2022 (ITU, 2022b).¹⁴

Si bien es cierto que estos actuales instrumentos se enfocan en las preocupaciones globales sobre la estandarización y normalización de la calidad de los servicios, lo cual sí se encuentra vinculado a las discusiones de la neutralidad de la red, toda vez que se asevera que la gestión de la red es necesaria para incrementar o mantener la calidad (ITU, 2012b; Markus, 2007); certero es que el mencionado Sector no ha trabajado la NR directamente.

En particular, el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones concreta el mandato de “facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnicas”, según mandata el artículo 118 de la Constitución. Y en relación a la precitada norma, el artículo 16 del Convenio de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones indica que las conferencias que se organicen tendrán como “establecerán programas de trabajo y directrices para la definición de las cuestiones y las prioridades de desarrollo de las telecomunicaciones y proporcionarán orientaciones y directrices”.

A partir del año 2000, el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones ha convocado el Simposio Mundial para Reguladores (GSR¹⁵, por sus siglas en inglés), el cual marcó un hito en la esfera de la UIT, ya que significó el primer evento dirigido a reguladores de telecomunicaciones y a los responsables políticos relacionados (ITU, 2000). En el marco de los GSR, la neutralidad de la red ha sido abordada en distintas ediciones, a propósito de otros temas colaterales, como ya ha quedado claro previamente, en consideración a que la NR constituye un catalizador para el desarrollo o buen desenvolvimiento de diversas áreas, situaciones o protocolos.

Así, en el GSR de 2004 se destacó la importancia de la neutralidad tecnológica para la concesión de licencias (ITU, 2004a) y para la prestación eficaz de servicios de telecomunicaciones

¹⁴ Las ediciones previas de las Conferencias del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (2012, 2008, 2004 y 2000) no contaron con resoluciones sobre calidad de servicio.

¹⁵ *Global Symposium for Regulators*.

transfronterizos (ITU, 2004b). También se destacó la necesidad de abordar óptimamente los casos en que el espectro y el tráfico puedan ser administrados (esto es, una excepción a la NR) con el fin de mejorar el servicio (Doyle, 2004). En la edición del año 2005 del GSR, se discutió acerca del principio de neutralidad de red, afirmando que la misma se venía configurando como una respuesta a la necesidad de convergencia (Telecommunications Management Group, 2005). Por otro lado, a propósito de la tecnología “voz por protocolo de Internet” (VoIP), se expuso acerca de los antecedentes en algunos países. A este respecto, se comentó la experiencia de Chile en la aplicación de VoIP, tecnología que contaba con neutralidad tecnológica únicamente cuando era sostenida en red telefónica conmutada, mas no en Internet¹⁶; mientras que jurisdicciones como Japón y la Unión Europea resaltaban la importancia de legislar el principio de neutralidad (Trivelli González, 2004).

Ya en GSR 2007 el concepto de neutralidad de la red aparece con mayor claridad, dado el avance de Internet. La sesión sobre la “regulación de las redes de próxima generación”¹⁷ (Cohen, 2007), abordó la NR principalmente como expresión propia de la preocupación a los obstáculos a la libre competencia y a la integración vertical de operadores de red. A su vez, se explicó que, ante todo, la NR es un principio de no discriminación que “promoverá la innovación evolutiva de la tecnología de la información”, mientras que una “red discriminatoria distorsionará los mercados que dependen de la red y disuadirá la innovación futura y, en última instancia, puede frenar el crecimiento económico”¹⁸ (Markus, 2007, p. 21). Por otro lado, en la edición de 2007 también fue posible conocer más acerca de la conceptualización e implicancias del concepto de NR en la sesión “Protección del consumidor y calidad del servicio (QoS) incluyendo la neutralidad de la red y cuestiones de ciberseguridad” (Stevens-Strohmann, 2009).

Posteriormente, la edición 2011 del GSR retomó una temática del GSR 2004: la cuestión acerca de la gestión de tráfico y la neutralidad de la red. En este sentido, la sesión “Regulación del acceso abierto en la economía digital” explayó mayormente sobre las posiciones de la NR y ponía

¹⁶ A este respecto, Chile contaba desde el año 2004 con el principio de neutralidad tecnológica por disposición de la Ley N° 19.799, la cual alcanzaba a los servicios de telecomunicaciones, pero no Internet (Trivelli González, 2004).

¹⁷ *Next generation networks (NGN) regulation*.

¹⁸ En la misma línea de innovación y crecimiento se contempló la NR en GSR 2008 (Foster, 2008) y 2009 (Msimang, 2009).

de manifiesto que la regulación de ambos conferiría un “equilibrio de poder entre los operadores de red y los proveedores de contenidos”¹⁹ (ITU, 2011, p. 15). Por su parte, en la sesión sobre banda ancha mundial se estableció que la NR significa un opuesto a las barreras a la entrada para nuevos competidores (Mehrotra, 2011).

En el marco del GSR 2012 se dedicó una sesión exclusiva a la discusión regulatoria de la neutralidad de la red, presentando un documento de discusión dirigido a los órganos reguladores miembros de la UIT (ITU, 2012a). Es relevante mencionar que este documento, si bien condensa la mayoría de los debates sostenidos en los GSR previos, establece de una manera mucho más clara la existencia de estándares defendidos por la UIT en la materia, especificando que la NR se ha tornado en un elemento de la gobernanza global de Internet y que su regulación eficaz impacta en la competitividad de los mercados, la transparencia, la calidad del servicio, y, en último término, evita las prácticas discriminatorias (ITU, 2012a). También, la organización toma una posición en el sentido que ciertas prácticas de gestión de tráfico “requieren de una respuesta”²⁰ (Webb, 2012, p. 3).

En 2019, el GSR abordó la NR como un elemento que coadyuva en la reducción de la brecha digital y en la implementación del 5G (ITU, 2019). El GSR 2021, entre otros temas, presentó el Manual de Reglamentación Digital, publicación conjunta entre la UIT y el Banco Mundial (ITU & World Bank, 2020), la cual busca “ofrecer orientaciones prácticas y mejores prácticas a los responsables políticos y reguladores de todo el mundo interesados en aprovechar los beneficios de la economía y la sociedad digitales para sus ciudadanos y empresas”²¹ (ITU, 2022a). Esta publicación confirma las consideraciones del documento de discusión de GSR 2012, aunque recomienda que las legislaciones de NR deben tener un enfoque *ex post* de las prácticas llevadas a cabo por los ISP (ITU & World Bank, 2020)²².

¹⁹ Traducción propia.

²⁰ Traducción propia.

²¹ Traducción propia.

²² En el año de presentación de este trabajo (2022), la próxima edición de GSR se llevará a cabo en el mes de noviembre.

1.4.2. Estándares en el comercio internacional: CPTPP, T-MEC, DEPA, y notas sobre la OMC

En cuanto a los estándares normativos, se ha tomado el caso del CPTPP (“Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP)”, 2018), T-MEC (“United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA)”, 2020) y DEPA (“Digital Economy Partnership Agreement”, 2020), por cuanto estos tratados internacionales han sido considerados por la doctrina como los acuerdos más avanzados en materia de economía digital, incorporando el principio de no discriminación propio de la OMC (bajo la nomenclatura de Trato Nacional y Nación más Favorecida) para productos digitales, transferencia de información y datos, identidad digital, inteligencia artificial, facturación electrónica y datos abiertos (Burri & Polanco, 2020; Lee-Makiyama & Narayanan, 2019).

Coincidentemente, estos relevantes acuerdos son parte integrante del acervo jurídico de los miembros de la Alianza del Pacífico. Por su parte, el CPTPP ha sido suscrito por Perú, México y Chile²³, mientras que el DEPA fue promovido y ratificado por Chile, y el T-MEC tiene como parte signataria a México.

Por este motivo es que la doctrina iusinternacionalista (Burri & Polanco, 2020; Lee-Makiyama & Narayanan, 2019; López, Muñoz, & Condon, 2020; Muñoz & Cáceres, 2022b; Muñoz et al., 2021) reconoce al CPTPP, DEPA y T-MEC como acuerdos comerciales modernos, que recogen principios de relevancia para el desenvolvimiento de la era digital y sus efectos en el comercio. Además, han codificado ciertas prácticas que no tienen un asidero multilateral normado en acuerdos, como el caso de las moratorias de la OMC, generando por tanto un efecto cristalizador de la costumbre internacional (Jimenez De Aréchaga, 1979).

Al efectuar una revisión de estos acuerdos, es posible advertir que no existe ninguna remisión expresa a la neutralidad de la red. No obstante, todos ellos sí se refieren a una serie de

²³ A la fecha de este Estudio de Caso, Chile aún no había ratificado el CPTPP, el cual se encuentra en trámite parlamentario.

cuestiones relacionadas a Internet y la no discriminación, elemento último que –debe recordarse– constituye la esencia de la NR.

En primer lugar, notablemente el DEPA reconoce en su segunda disposición preambular “el valor global de Internet y su arquitectura abierta como un facilitador de la economía digital y un impulsor de la innovación global”. Esta mención es innovadora, pues marca un precedente en distinguir a la identidad abierta y libre de Internet como un bien público global descentralizado.

A su vez, en la tercera disposición preambular reconoce “el rol de los estándares, en particular los estándares abiertos, en la facilitación de la interoperabilidad entre los sistemas digitales”. El análisis de esta mención puede ser desagregada en dos partes.

Por una parte, el texto se refiere a los estándares, por lo que patrones desarrollados en el tiempo por organismos técnicos internacionales como la UIT, los cuales son legitimados por sus distendidas discusiones intergubernamentales, pueden tener un asidero más claro en la formulación de políticas de los Estados que han suscrito el DEPA. A su vez, toma las recomendaciones de la OMC en orden a que los Estados deben tomar en consideración los estándares o directrices técnicas internacionales, con el objeto de evitar la fragmentación en las distintas jurisdicciones (Wüst Zibetti, Lanes Pilau Sobrinho, & Leite Garcia, 2018), sentando así un precedente plurilateral moderno²⁴.

Por otra parte, el DEPA menciona los estándares a propósito de la interoperabilidad de los sistemas digitales, lo cual ha sido ampliamente relevado por la academia (Belli & De Filippi, 2016) y la comunidad técnica (ITU, 2015; WTO, 2022a)²⁵. A mayor abundamiento, en el artículo 2.1 dispone que un

“estándar abierto significa un estándar que se pone a disposición del público general, desarrollado o aprobado y mantenido vía un proceso impulsado por la colaboración y el consenso,

²⁴ La remisión a normas técnicas internacionales es revisitada con mayor detalle en el Capítulo 4, apartado 4.5, a propósito del análisis comparativo entre los países de la Alianza del Pacífico.

²⁵ Lo cual fue tratado en el apartado 1.2 del Capítulo 1, al introducir el concepto de neutralidad de la red.

para facilitar la interoperabilidad y el intercambio de datos entre diferentes productos o servicios y que está destinado para una adopción generalizada”.

Bien en materia estrictamente de estándares, como en temas de interoperabilidad, la UIT tiene un rol fundamental como organismo especializado de las Naciones Unidas, y en particular su -ya explicado- Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

En otro orden de cosas, es factible identificar en todos los acuerdos (CPTPP, T-MEC y DEPA) ciertos elementos que son partes constitutivas de la neutralidad de la red como principio de no discriminación, y que la vez impacta en otras áreas como el acceso a la información y las políticas de administración de tráfico.

En este sentido, los acuerdos prohíben la discriminación a los productos digitales (CPTPP, art. 14.4; T-MEC, art. 19.4; DEPA, art. 3.3), mandatando a otorgar un trato no menos favorable a los productos digitales similares de otra Parte. Si bien este tipo de redacción es común a los tratados de liberalización comercial y el principio de Nación Más Favorecida, es plausible extender el ámbito de aplicación de estas disposiciones a la NR, en el sentido que los paquetes de datos mediante los cuales es transmitido un producto digital pueden obtener tratos discriminatorios.

Finalmente, los acuerdos norman los Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet (CPTPP, art. 14.10; T-MEC, art. 19.10; DEPA, art. 6.4). En estas secciones, los instrumentos detallan tres mandatos para los países:

“(a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red;

(b) conectar a Internet los dispositivos de usuario final de elección del consumidor, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y

(c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor”.

Como puede apreciarse, las tres materias normadas son criterios comunes que conforman a la neutralidad de la red (Fernández, 2014; Ruiz Gómez, 2014a, 2014b; Wu, 2003). También, se detalla en el Capítulo III al estudiar las legislaciones de los países de la Alianza del Pacífico –todas ellas más antiguas que los acuerdos analizados– que la elección de los consumidores y consumidoras (en cuanto al acceso, uso y conexión de aplicaciones, dispositivos y servicios), el acceso a la información, y principalmente la administración razonable de red son componentes esenciales de las regulaciones sobre NR.

En consideración a las disposiciones mencionadas, es plausible colegir que la NR –aunque no de manera expresa– se encuentra contemplada en ellos, toda vez que sus principales elementos son normados en los acuerdos comerciales modernos analizados.

Finalmente, es relevante examinar si la OMC, en tanto es la principal organización internacional en materia de comercio, ha avanzado en neutralidad de la red, y si de las discusiones existentes es posible interpretar las normas en relación con la NR.

En el ámbito comercial multilateral, si bien se ha sostenido que “los actuales acuerdos de la OMC no logran capturar las especificidades de los nuevos modelos disruptivos de negocio que han surgido con las grandes plataformas digitales y otras innovaciones como la inteligencia artificial, la manufactura aditiva y el Internet de las cosas” (Herreros, 2019, p. 20), otro sector, en cambio, asevera que el sistema multilateral de comercio sí cuenta con las bases conceptuales de la NR, las cuales se encontrarían en la Decisión Relativa a Las Negociaciones Sobre Telecomunicaciones Básicas de 1997 (Manner & Hernandez, 2013), que precisamente, establece que se debe otorgar interconexión a los proveedores de servicios de otros Estados parte de la OMC en *términos no discriminatorios*. Dicha decisión entregaría las bases conceptuales de la NR tomando un método interpretativo extensivo y teleológico del Derecho, considerando la época en que se dictó la norma, y el contexto actual.

El precitado instrumento es de inferior valor jurídico a los acuerdos abarcados de la OMC. Pese a ello, autores como Manner & Hernandez (2013) y Carrillo & Nunziato (2015) sostienen

que la Decisión Relativa a Las Negociaciones Sobre Telecomunicaciones Básicas de 1997 abraza principios convergentes con la neutralidad en la red, incluyendo transparencia, prácticas anticompetitivas e interconexión justa, teniendo como aplicación práctica la provisión de una interconexión en servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de Internet, otorgados a los proveedores de servicios de otros Estados parte de la OMC en términos no discriminatorios.

Con todo, cabe consignar que el acuerdo resultante de las Negociaciones Sobre Telecomunicaciones Básicas concluyó en uno de tipo plurilateral (WTO, 2022b), por tanto, siendo aplicable a solo un número reducido de Miembros. No obstante, el Derecho de la OMC sigue siendo de gran relevancia, toda vez que regula todos los ámbitos del comercio, abordando los servicios y la propiedad intelectual, además de basarse en el principio fundamental de no discriminación (lo cual constituye a su vez la esencia de la NR), y su Mecanismo de Solución de Diferencias ha resultado útil “en el ámbito del comercio digital para aclarar el derecho de la OMC y hacerlo avanzar, resolviendo algunas de estas difíciles cuestiones sobre las que los más de 160 miembros de la OMC” no han alcanzado un compromiso multilateral (Burri, 2021, p. 3).

Por último, cabe mencionar la existencia de Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico de la OMC lanzado en 1998, el cual buscaba, además de estudiar la relación del comercio electrónico con los Acuerdos abarcados de la organización, establecer una moratoria provisional sobre la imposición de aranceles a las transmisiones electrónicas (WTO, 2022c). Las moratorias pactadas han sido renovadas de forma anual por mandatos de la Conferencia Ministerial de la OMC, y si bien esta práctica que lleva más de dos décadas ha sido cristalizada en el derecho positivo en acuerdos preferenciales modernos (como el CPTPP, acuerdos bilaterales suscritos por la Unión Europea y el T-MEC) (Lee-Makiyama & Narayanan, 2019). De todos modos, se ha abogado por la necesidad de alcanzar un acuerdo multilateral vinculante que ofrezca mayor certeza jurídica y claridades, ya que las moratorias como instrumento, permiten -y obligan- a interpretar sus implicancias y objetivos (Cheng & Brandi, 2019).

En este sentido, dado que el Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico recoge los principios generales de la OMC en orden a no efectuar discriminaciones sobre servicios y productos similares a través de la moratoria de aplicación de derechos de aduana, e interpretando

esta práctica extensivamente, se puede colegir que la NR se encontraría contemplada dentro de los objetivos. A mayor abundamiento, las conversaciones sobre comercio electrónico en la OMC de julio de 2022 se vieron marcadas por una “nueva etapa”, con miras a alcanzar un resultado aunado, y se actualizó a los miembros sobre el principio de acceso abierto a Internet, la importancia de la interoperabilidad y la necesidad de ampliar el proceso de convergencia (WTO, 2022a).

Por último, es muy relevante constatar que la OMC en distintos instrumentos efectúa recomendaciones a los Estados suscriptores de los mismos respecto a la aplicación de estándares técnicos internacionales, con el fin de evitar la fragmentación de las regulaciones y adoptar criterios comunes (Wüst Zibetti et al., 2018). Específicamente, en relación a la provisión del servicio de Internet y la NR, el párrafo 7 del Anexo sobre Telecomunicaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) reconoce que para lograr una “compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes” y un “funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones” es relevante promover las normas de la UIT y otros organismos afines, por lo que resulta relevante determinar si las normativas estudiadas remiten a directrices internacionales para efectos de estandarizar operaciones y promover una interoperabilidad técnico–jurídica.

Con base en las anotaciones sobre las relaciones entre Internet, comercio y la neutralidad de la red, así como en las experiencias internacionales jurídicas y técnicas sobre el tema, se obtiene un bagaje básico necesario para estudiar la NR en la Alianza del Pacífico. En este sentido, el siguiente Capítulo toma en consideración el Mercado Digital Regional y las regulaciones locales de los cuatro países miembros.

CAPÍTULO 2. NEUTRALIDAD DE LA RED EN LA ALIANZA DEL PACÍFICO

En el presente capítulo se analizan las normativas nacionales del principio de neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico, considerando el proceso de formación del Mercado Digital Regional, desde una perspectiva comparativa. Para ello, en primer lugar, se introduce la NR en el contexto del Mercado Digital Regional de la AP, y posteriormente se identifican las legislaciones e instrumentos de carácter infralegal que han sido desarrolladas en los miembros de la Alianza del Pacífico, las cuales son el objeto del análisis comparado del Capítulo 3.

2.1. MERCADO DIGITAL DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Dentro de los últimos años se han desarrollado iniciativas dentro de la Alianza del Pacífico que aprovechan la utilización de tecnologías e Internet para aumentar los índices del comercio y procesos exportadores, como la “Declaración Presidencial de la Alianza del Pacífico sobre el desarrollo del Mercado Digital Regional y el impulso hacia la transformación digital”, la “Hoja de Ruta para el Mercado Digital Regional de la Alianza del Pacífico” y la “Hoja de Ruta del Subgrupo Agenda Digital para el Mercado Digital Regional” (Alianza del Pacífico, 2020, 2021a, 2021b). Los instrumentos emanados del bloque expresan que la cooperación en materia de neutralidad de red es una acción necesaria para alcanzar el objetivo de “crear un entorno habilitador para promover el intercambio de bienes y servicios digitales” (Alianza del Pacífico, 2021a, p. 2).

Asimismo, a nivel normativo también se ha tenido en cuenta el principio de NR como elemento necesario para promover el comercio dentro y desde la Alianza, pero debe precisarse que esto no ha sido así desde el inicio de la Alianza. En primer lugar, el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (conocido como Protocolo Comercial) vino a consolidar los TLCs bilaterales vigentes, por lo que es considerado como “el instrumento central para la liberalización de bienes, servicios e inversiones” dentro de la AP (Novak & Namihás, 2015). El Protocolo Comercial contenía capítulos de comercio electrónico y de telecomunicaciones, mas no había referencia alguna a la NR. Un año después, con la “finalidad de adoptar y mejorar los estándares regulatorios de las Partes” (Novak & Namihás, 2015), Chile, Colombia, Perú y México suscriben

el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico, incorporando la neutralidad de la red en el art. 14.6 *quáter* del Protocolo Comercial (Capítulo de Telecomunicaciones).

La agenda de digitalización también se fundamenta en el hecho que los nuevos esquemas políticos y comerciales exhortan a las economías a adoptar nuevas estrategias. Como se indicó anteriormente en el primer capítulo de este trabajo, Internet ha impactado las interacciones sociales en diferentes niveles, y en el caso de los mercados regionales, las nuevas tecnologías “no solo están afectando la producción de bienes y servicios, sino que también están cambiando la forma como se realiza el comercio” (CEPAL, 2018b, p. 64).

En atención al rezago existente en América Latina en materia de economía digital, la fragmentación de las normativas y duplicaciones de esfuerzos reglamentarios, la Sexta Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe, llevada a cabo en Cartagena de Indias (Colombia) en abril de 2018, estableció dentro de los objetivos del Área de Acción N° 3, la creación de un Mercado Digital Regional (CEPAL, 2018a)²⁶ que se espera tuviera incidencias en infraestructura digital y conectividad; seguridad y confianza en el ambiente digital; economía digital; habilidades digitales; gobierno digital, gobierno abierto e innovación pública; aspectos regulatorios; y coordinación en foros internacionales y regionales sobre temas de la agenda digital y de gobernanza de Internet (CEPAL, 2018b).

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) indica que:

²⁶ Véase CEPAL (2018a, p. 5):

- “Objetivo 8: Promover una estrategia de mercado digital regional que incremente el comercio y la economía digital y fortalezca la competitividad de América Latina y el Caribe mediante incentivos, coherencia normativa, integración en materia de infraestructura digital, el desarrollo de plataformas digitales de bienes, servicios y contenidos, y el flujo transfronterizo de datos;
- Objetivo 9: Impulsar medidas para la facilitación del comercio regional a través del uso de tecnologías digitales, la coordinación institucional y la interoperabilidad de los diferentes sistemas nacionales de comercio exterior”.

“la formulación y puesta en marcha de una estrategia común que integre progresivamente los distintos marcos legales y regulatorios impulsaría las inversiones en la economía digital, con efectos positivos en el crecimiento, la productividad y el empleo para el conjunto de la economía regional” (CEPAL, 2018a, p. 64).

En relación a los aportes para lograr un mercado digital operativo en la región resaltan, por ejemplo, el Proyecto de Certificación de Origen de ALADI o el Reconocimiento Mutuo de firmas digitales que ya han implementado algunos países de la Alianza del Pacífico (INTAL, 2018). Asimismo, Calderón et al. (2021) se refieren a los mercados digitales regionales como un espacio de oportunidad para “generar nuevas fuentes de crecimiento, productividad y empleo” (p. 10), lo cual, a su vez, requiere una conectividad de calidad “a través de redes de alta velocidad, para que sus ciudadanos y sus emprendedores puedan explotar las ventajas de la era digital” (p. 9).

Si bien el enfoque del presente Estudio de Caso es regional, es menester estudiar las regulaciones existentes en los cuatro miembros de la Alianza sobre el principio de neutralidad de red. Especialmente, cabe destacar de antemano la situación de Chile, país que realizó el primer esfuerzo legislativo en el mundo por brindarle consagración positiva al principio (Correa Pérez, 2018; Lara Gálvez, Vera Hott, & Viollier Bonvi, 2014). Por tanto, al analizar el estado de situación en los países de la Alianza, se presentarán ideas desarrolladas desde lo nacional hacia la estructura de integración, identificando los elementos relevantes de la NR en relación con el Mercado Digital Regional.

2.2. LA REGULACIÓN NACIONAL SOBRE NEUTRALIDAD DE RED EN LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

A agosto de 2022, todos los Estados miembros de la Alianza del Pacífico cuentan con normativa legal e infralegal sobre neutralidad de la red. Esta preocupación se puede apreciar desde el año 2010, cuando comenzaron a gestarse en los países de la Alianza del Pacífico un marcado interés en regular la NR a través de proyectos de leyes y decretos que terminaron por materializarse en iniciativas legislativas que hoy tienen presencia legal en todos los países de la Alianza. Posteriormente, los países objeto de este estudio han elevado el asunto al Acuerdo Marco de la

Alianza del Pacífico, asentando un nuevo precedente a nivel global²⁷, pues se incorporó de manera vinculante a nivel de derecho internacional, el deber trabajar en materia de neutralidad de la red. Esto se plantea en el artículo 14.6 *quáter* del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico del año 2015, en términos de que “cada parte adoptará o mantendrá medidas para asegurar el cumplimiento de la neutralidad de la red”. La nueva norma incorporada al Protocolo Adicional forma parte del Capítulo 14 sobre Telecomunicaciones, cuya modificación integró un relevante primer paquete de reformas enfocadas en una serie de disciplinas trabajadas dentro de la Alianza, como los capítulos sobre Comercio Electrónico, Mejora Regulatoria y de Comités y Grupos de Trabajo.

Por tanto, teniendo en consideración los avances normativos mencionados, así como los posteriores instrumentos trabajados en la Alianza del Pacífico enfocados la cooperación en materia de NR con el fin de “crear un entorno habilitador para promover el intercambio de bienes y servicios digitales” (Alianza del Pacífico, 2021b, p. 2), se hace menester analizar si entre los países miembros del bloque existen elementos habilitadores de la NR que permitan establecer un Ecosistema Digital “con miras a fortalecer la economía digital en los países de la AP” (Alianza del Pacífico, 2016, p. 5). Para responder a este objetivo, en las líneas siguientes se presenta la evolución de la regulación del principio de NR en los cuatro países miembros de la Alianza del Pacífico.

2.2.1. Chile

Como se ha adelantado en las secciones anteriores, el primer miembro tanto de la Alianza como a nivel global en regular el principio de neutralidad de la red, fue Chile en el año 2010 (Derechos Digitales, 2010; Martínez Cruz, 2019; Ruiz, 2010) a través de la Ley N° 20.453 que consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet, la cual modifica la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones (en adelante, “LGT”) de 1982, incorporando un articulado de tres disposiciones (art. 24 H, 24 I y 24 J) a la precitada ley.

²⁷ Al que se suma el esfuerzo posterior realizado por la Unión Europea con su Reglamento (UE) 2015/2120, mencionado en el apartado II.2.c del capítulo anterior.

El artículo 24 H reglamenta los temas principales de la neutralidad de la red, ocupándose de establecer las prohibiciones específicas a la que están sujetos los ISP, así como las medidas de gestión y administración de tráfico, voluntad de los usuarios para solicitar bloqueos y deberes de transparencia.

El artículo 24 I establece que “[p]ara la protección de los derechos de los usuarios de Internet, el Ministerio, por medio de la Subsecretaria, sancionará las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas” al principio de NR, remitiéndose al régimen general de infracciones contenido en el art. 28 bis de la LGT.

El nuevo artículo 24 J encomendaba a un reglamento establecer las condiciones específicas a las que deban sujetarse los ISP, transparencia, cuestiones técnicas del servicio y de indicar las acciones que serían “consideradas prácticas restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet”. El Decreto 368 de 2011 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, “Decreto 368”) contiene el Reglamento que regula las características y condiciones de la neutralidad de la red en el servicio de acceso a Internet, instrumento que “recoge todos los aspectos que la ley establece y la desarrolla, haciendo énfasis en los derechos que tienen los usuarios y la forma cómo pueden hacerlos valer” (Bustillo, 2013, p. 268).

Esta innovación legislativa nacía con el objeto de hacer frente a “nuevas amenazas” a nivel internacional y nacional al libre acceso, al libre tráfico, y en general, a la libertad de Internet (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018, p. 3). La propuesta originaria pretendía reformar la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor, no obstante, durante su tramitación se decidió que el cuerpo normativo que debía ser modificado era el de Telecomunicaciones, cambiando la perspectiva legislativa desde una visión de consumo, hacia una visión técnica de funcionamiento de la red, lo que da cuenta de lo señalado en el Capítulo 1 acerca de las múltiples implicancias de la NR.

En relación con la discusión sobre qué ley especial se reformaría, cabe señalar que representantes de la sociedad civil coincidían con el proyecto de ley presentado, tanto en su

contenido como en la modificación de la norma de protección a las y los consumidores. Por otro lado, desde el primer trámite constitucional, la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados y Diputadas acogió las indicaciones de algunos miembros²⁸ en orden a sustituir aquella parte del Proyecto de Ley que buscaba reformar la Ley sobre Protección al Consumidor, por una modificación a la Ley General de Telecomunicaciones (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018).

Hubo general consenso en la discusión parlamentaria acerca de la necesidad de regular la NR por cuanto permitiría introducir una norma positiva en el ordenamiento jurídico que consagrara la no discriminación de los paquetes de datos en Internet, fortaleciendo los estatutos de derecho de los consumidores y consumidoras, de transparencia y acceso a la información, y promoviendo el comercio electrónico e internacional a través de plataformas. Asimismo, se estableció que los aspectos técnicos de la NR debían regularse conjuntamente con otros aspectos de relevancia, como son la seguridad de la red y la privacidad de los usuarios y usuarias (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018).

Es así como esta ley pionera en el mundo aborda la NR consignando mandatos dirigidos especialmente a los proveedores de servicio de Internet, toda vez que regula una serie de prohibiciones de bloqueo, restricción, entorpecimiento o discriminación al derecho de un usuario o usuaria “para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red” (art. 24 H de la LGT). A su vez, determina que los ISP podrán establecer medidas de gestión de tráfico y de administración de red, pero lo condiciona a que dichas medidas no pueden ser arbitrarias ni discriminatorias.

La reformada LGT en su artículo 24 H c) también se ocupa de la autonomía de la voluntad de los y las usuarias. En este sentido, permite que por solicitud expresa de un/a cliente, un ISP podrá bloquear contenidos, aplicaciones o servicios. La norma, además, se ocupa en su art. 24 H d) de regular deberes de transparencia y de comunicación de información a los usuarios y usuarias

²⁸ En particular, la indicación específica fue promovida por los “Diputados señores Araya; Arenas; Egaña; Enríquez-Ominami; Martínez; Moreira y Sunico, para sustituir el artículo único del proyecto” por lo concerniente a modificar la LGT (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018, p. 8).

por parte de los ISP, además de abordar conjuntamente la protección a la privacidad de los mismos y la seguridad de la red. Por último, conforme encomendaba a un futuro Reglamento el mencionado art. 24 J de la LGT, el Decreto 368 en su art. 8 establece un listado de prácticas atentatorias a la NR, reforzando de esta manera las situaciones contempladas por la ley. Las prácticas atentatorias que considera el Reglamento son:

- 1) “Toda aquella acción que, arbitrariamente, tienda a bloquear, interferir, entorpecer, restringir y/o de cualquier forma obstaculizar el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red, en especial, aquellas medidas de gestión de tráfico o administración de red que, en aquel carácter, afecten a los niveles de servicio contratados por el respectivo usuario.
- 2) Toda aquella acción que, arbitrariamente, tienda a priorizar o discriminar entre proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios. En todo caso, siempre se entenderá como arbitraria la acción de priorización o discriminación que afecte a proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios respecto de otros de similar naturaleza.
- 3) Toda aquella acción que impida o restrinja el derecho de los usuarios a acceder a la información veraz y actualizada relativa a las características de los servicios de acceso a Internet ofrecidos o contratados, según sea el caso, a que se refiere el artículo 5º del presente reglamento.
- 4) Toda aquella acción que impida, restrinja o limite el derecho de los usuarios a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio prestado a terceros”.

2.2.2. Colombia

Un año después de Chile, Colombia comenzaba a debatir a nivel legislativo también la posibilidad de regular la protección a la neutralidad de la red. Así, mediante el Proyecto de Ley 246 de 2011 del Senado, se buscaba establecer la neutralidad de la red en Colombia mediante la modificación a la Ley 1341 de 2009 sobre Sociedad de la Información y las TIC. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley reconocía a Chile como el primer país en regular la NR, y transcribía, a título expositivo, la prohibición general de bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir contenidos, servicios o aplicaciones contenida en la LGT chilena.

Conforme avanzó la discusión parlamentaria, el proyecto originario presentado en Colombia igualmente cambió de rumbo, toda vez que parte del contenido propuesto se incluyó en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (en adelante, “LPND”), 2010-2014. La ley colombiana presenta importantes similitudes con la chilena en cuanto a los elementos que son abordados, particularmente son semejantes las prohibiciones dirigidas a los ISP en relación a la prohibición de bloqueo, restricción, entorpecimiento o discriminación; las medidas de gestión de tráfico y administración de red; transparencia; y la privacidad de los usuarios/as y seguridad de la red.

El parágrafo 1 del art. 56 de la LPND establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) reglamentará los términos y condiciones de aplicación de los elementos antes mencionados. Mediante la Resolución 3502 de 2011 de la CRC, por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet (en adelante, Resolución 3502”), la CRC se hace cargo del mandato conferido en el artículo precitado, relativo a establecer las condiciones regulatorias a la neutralidad en Internet, y complementa a la LPND, especialmente cuando se remite a las recomendaciones emanadas por la UIT, en particular en materia de gestión y administración de red, y seguridad de la red y privacidad de los usuarios y usuarias.

Cabe destacar que durante el proceso de consultas públicas para la elaboración de la Resolución 3502, actores del sector privado recomendaron adecuar la propuesta de la CRC siguiendo el modelo chileno, en particular en lo referido a la gestión de tráfico y administración de red (Coordinación de Regulación de Infraestructura, 2011, p. 25).

2.2.3. Perú

El día 20 de julio del año 2012, Perú publicaba la Ley 29.904 de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, “LPBA”), cuyo texto finalmente aprobado resultó de la mixtura de seis Proyectos de Ley distintos, siendo el N° 999/2011-CR el que, en particular, propuso la incorporación del principio de NR (Morachimo Rodríguez, 2017).

La Ley 29.904 regula una serie de temas, como el desarrollo y masificación de la banda ancha, infraestructura y habilidades digitales, redes de fibra óptica, acceso a Internet y gobierno digital. Junto a la variedad de tópicos que abarca la ley, el artículo 6, titulado “Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha” regula la NR, norma dirigida a los ISP en orden a que no pueden “de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad” (inciso 1° del art. 6 de la Ley 29.904).

Cabe destacar que al igual que en el caso colombiano es posible identificar elementos que relaciona a la norma de Chile, toda vez que se asevera que la enunciación del art. 6 inciso 1° de la Ley 29.904 contiene una “remisión clara al texto de la Ley de Neutralidad de Red chilena” (Morachimo Rodríguez, 2017, p. 210), máxime considerando que durante su tramitación legislativa se dio cuenta en el Proyecto de Ley que Chile fue “el primer país en el mundo en promulgar una ley que garantiza el principio de neutralidad de red”, pasando a transcribir íntegramente el art. 24 H de la LGT chilena (Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República del Perú, 2012, p. 9).

El artículo 6 de la ley peruana, que se ocupa de la neutralidad de la red, aborda de manera general el significado de la prohibición de discriminar, por lo que son los instrumentos de rango infralegal los que se ocupan de entregar detalles sobre cuestiones sí incluidas en la leyes chilena y colombiana, como las obligaciones de transparencia, sanciones, y calificación de prácticas consideradas arbitrarias. Así, el año 2013 se expide el Decreto Supremo 014-2013-MTC que establece el reglamento de la Ley de Promoción de Banda Ancha (en adelante, “DS 014”), y en 2016 la Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL que establece el Reglamento de Neutralidad de Red (en adelante, “RCD 165” o “Reglamento de Neutralidad de Red”), los cuales a través de la potestad reglamentaria terminan por regular los tópicos no cubiertos por ley. En particular, el Reglamento de Neutralidad de Red consigna los principios, medidas permitidas (artículos 12–21), adoptadas en situación de emergencia (artículos 22–30), implementadas por mandato judicial (artículo 31) y prohibidas (artículos 32–35), y también, establece un estatuto de infracciones y sanciones.

Cabe destacar además que en diciembre de 2021 se ingresó un Proyecto de Ley 878/2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la Ley General de Internet en Perú, y en su artículo VI regula nuevamente la neutralidad de red en términos de que “[e]l Estado garantiza la neutralidad de red a todos los niveles y compele a todos los agentes involucrados en el mercado de telecomunicaciones a respetar la misma, de conformidad con lo establecido en la presente ley”. Posteriormente el Capítulo VI de la norma propuesta titulado “Sobre la prestación de servicio por los proveedores de acceso a Internet (PAI) y la neutralidad de red” regula de manera más sistemática la NR, abordando la ya conocida prohibición de discriminación, y propone un listado de derechos derivados de la aplicación del principio.

El Proyecto de Ley General de Internet regula más detalladamente el principio de NR que la norma actualmente en vigor. En particular, el actual artículo 6 de la Ley 29.904 es replicado en el inciso primero del propuesto artículo 37 del Proyecto, y luego incorpora el mandato de no degradar el tráfico de sitios web o bloquear su acceso. Adicionalmente, el artículo 38 propuesto incluye una lista de derechos que posee “toda persona” fundamentado en la NR, a saber:

- a) Derecho de libertad de elección en la modalidad de libertad de uso de aplicaciones y servicios.
- b) Derecho de libertad de elección en la modalidad de libertad de conexión de dispositivos a la red.
- c) Derecho a la igualdad y trato no arbitrario en el uso de Internet.
- d) Derecho de acceso a la información relativa a la gestión del tráfico de datos.

El proyecto al justificar la neutralidad de la red menciona sucintamente que países como México, Chile, y miembros de la Unión Europea lo han incorporado en sus legislaciones, e indica además que la NR aborda “preocupaciones relacionadas con la libertad de expresión, la competencia de los servicios y la posibilidad de elección de los usuarios; su impacto en la innovación, prácticas de gestión de tráfico no discriminatorias, fijación de precios y modelos de negocio” (Congreso de Perú, 2021, p. 61; Internet Society, 2016).

En consideración a lo expuesto, es posible inferir que la norma propuesta en Perú reconoce la importancia de elevar y expresar al nivel legislativo los derechos emanados de la NR, así como las prácticas relacionadas específicamente al tráfico. Por lo demás, de aprobarse el proyecto, vendría a complementar la ya existente LPBA, el Reglamento de la ley y el Reglamento

de Neutralidad de Red. A este respecto, la Comisión de Telecomunicaciones “observa que la presente propuesta no pretende modificar ni la regulación de banda ancha, ni la regulación del Reglamento de Neutralidad de Red” (Congreso de Perú, 2021, p. 110). Cabe mencionar que este nuevo proyecto de ley, a la fecha de realización de este trabajo –agosto de 2022–, aún se encuentra en tramitación legislativa, y ha sido despachado ya por la Comisión de Telecomunicaciones del Congreso de la República de Perú, la cual recomendó su aprobación al Pleno del Congreso.

2.2.4. México

México realizó un importante cambio legislativo en materia de Telecomunicaciones el año 2014, toda vez que promulgaba la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derogando la antigua Ley Federal de Radio y Televisión (en adelante, “LFT”) del año 1960. La nueva ley regula, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, entre otros (Tovar Landa, 2015).

La mencionada ley venía a clausurar un proceso de reformas iniciadas en México, llegando a alcanzar incluso la Constitución, pues un año antes de la promulgación de la LFT, se incorporaba el 11 de junio de 2013 al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un nuevo párrafo que hoy dispone:

“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

La modificación mencionada a la Carta Magna mexicana viene a elevar al máximo rango normativo del país cuestiones de relevancia en términos de telecomunicaciones e Internet, siendo de relevancia para la NR las cuestiones acerca del acceso y las condiciones de competencia efectiva. La inclusión de estos principios constitucionales, los cuales son “mandatos de optimización” o “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 1988, p. 143), serán útiles a la hora de atribuir

significado –o interpretar– “una formulación normativa, con independencia de que existan dudas o controversias” (Moreso & Vilajosana Rubio, 2004, p. 150).

Al igual que los países de la Alianza del Pacífico anteriormente mencionados, la NR es incorporada como parte integrante de estas leyes generales y no se regula aisladamente en leyes especiales. En el caso mexicano, el Artículo 145 de la LFT se refiere a la “neutralidad de las redes”, mandando a los ISP que deberán sujetarse a los lineamientos que en ejercicio de sus facultades expida el Instituto Federal de las Telecomunicaciones (IFT), aunque sujetándose siempre a los principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, gestión de tráfico, calidad, y desarrollo sostenido de la infraestructura.

Los “Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet” (en adelante, “los Lineamientos IFT”) no fueron expedidos sino hasta el año 2021, y a diferencia de los otros tres países de la Alianza, no se equiparan a los decretos dictados con posterioridad a las leyes, toda vez que no tiene una estructura normativa sino que expositiva, entrega definiciones de múltiples conceptos e informa el estado del arte internacional, y la visión regulatoria del IFT. Los Lineamientos del IFT, en razón de su estructura expositiva y sus contenidos, parecen ser un instrumento que se encarga de ofrecer una interpretación administrativa de la ley, considerando sus facultades interpretativas contenidas en los artículos 6 N° XVIII, y 53 Nos V, IX y X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (2014).

Pese a que la LFT regula muchos de los elementos abarcados por las leyes de los demás países de la Alianza, se ha presentado un nuevo Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones con el objetivo de garantizar efectivamente la Neutralidad en la Red (2020), por estimar que su regulación es laxa y deja abierta la posibilidad de adoptar medidas igualmente contrarias a la NR dada la apertura de las normas.

La lectura de los cuatro marcos regulatorios locales de los países miembros de la Alianza del Pacífico permite conocer la base jurídica, los instrumentos y la principal institucionalidad

relacionada al concepto inicialmente técnico que significa la neutralidad de la red. Estas cuestiones, en el Capítulo siguiente, serán objeto de un análisis comparado de las principales dimensiones que afectan la NR, el cual se contempla en una matriz que contiene las legislaciones y normativas asociadas.

CAPITULO 3. ANÁLISIS COMPARADO DE LA REGULACIÓN SOBRE NEUTRALIDAD DE LA RED EN LA ALIANZA DEL PACIFICO

En el presente capítulo se analizará de forma comparada la regulación de la neutralidad de red en los países de la Alianza del Pacífico. Con base en el análisis de las normativas antes señaladas, y con el objeto de evaluar el real estado de situación normativo en los cuatro países miembros de la Alianza del Pacífico, en esta sección se presentan los elementos de una matriz comparativa de las legislaciones e instrumentos de rango infralegal vigentes a agosto de 2022, en materia de neutralidad de la red. Esta matriz, presentada en el Apéndice de este documento (p. 72), contempla las principales dimensiones que afectan la NR, y que según la revisión de la literatura y jurisprudencia deberían estar contenidas en legislaciones efectivas, a saber, la prohibición regulada, las medidas de gestión de tráfico y administración de red, la existencia de bloqueos voluntarios por los usuarios y usuarias, la transparencia, la referencia normas técnicas internacionales en la materia, la privacidad de los usuarios y usuarias y la seguridad de la red, los mecanismos de reclamo ante incumplimientos de los ISP, y la presencia de listados de prácticas atentatorias a la NR.

Una vez definidas estas dimensiones de análisis, se realiza un estudio focalizado de cada elemento (contenido en las columnas de la matriz) a la luz de los cuatro actores estudiados. La selección de los elementos o dimensiones de análisis contenidas en la matriz se ha efectuado en consideración a lo expuesto por la doctrina y la comunidad técnica relacionada al principio de neutralidad de red, como se describe a continuación.

Por una parte, la primera dimensión de la matriz sobre “prohibición de bloqueo, restricción, entorpecimiento o discriminación”, tiene lugar toda vez que, no obstante la NR carece de una definición unívoca y totalmente pacífica dogmáticamente, existe consenso en orden a entender la misma como una práctica que resguarda los paquetes de datos para recibir un tratamiento libre de discriminación o bloqueos injustificados (Aguila-Marin, 2015; Belli & De Filippi, 2016; Califano, 2013; Docquir, 2011; González San Juan, 2016; ITU, 2010). Por tanto, se ha determinado relevante la búsqueda de este elemento en la normativa nacional y comparar las diversas formas de regulación en los actores, de manera tal que, de no encontrarse alguna

referencia a prohibiciones o mandatos específicos sobre tratamiento a los paquetes de datos, las normativas perderían fuerza frente a su objetivo central.

La segunda dimensión de la matriz son las “medidas de gestión de tráfico y administración de red”, las cuales tienen la característica de contrastar precisamente el tratamiento igualitario de los paquetes de datos al que se refieren los documentos bibliográficos o técnicos. En este sentido, si bien estas medidas siempre han sido utilizadas -como en el caso para dar preferencia a las comunicaciones de emergencia- (World Congress on Information Technology, 2012) tienen la condición de precisamente romper con el principio de no discriminación si no son debidamente justificadas (González San Juan, 2016; ITU, 2010; World Congress on Information Technology, 2012; Wu, 2003). Por lo anterior, estudiar la manera en que son reguladas estas medidas es relevante, pues, si no se encontraran presentes, no habría lugar para el establecimiento de un espacio de políticas permitido a los ISP sin interferir con la NR.

En cuanto a la tercera dimensión “bloqueos voluntarios por los usuarios y usuarias”, la literatura existente indica que además de regular extensamente la prohibición misma en la que consiste la NR, las normativas deberían referirse a la existencia de “servicios diferenciados y algunas excepciones discriminatorias” (González San Juan, 2016, p. 43), cuestión que existe en diferentes cuerpos normativos y deben ser solicitadas expresamente por los usuarios y usuarias (Belli & De Filippi, 2016). Normalmente, dichos servicios diferenciados basados en la solicitud específica de un consumidor o consumidora dicen relación con el bloqueo de contenidos, aplicaciones o servicios específicos principalmente dirigidos a proteger la infancia en línea (ITU & UNICEF, 2015). Por tanto, se puede apreciar que en el evento que no haya una consagración positiva de este elemento, la NR no tendría un contrapeso siquiera constituido por el consentimiento del consumidor o consumidora, cuestión que al nivel de operaciones de la NR – que es el de negocio a persona, vale decir, relaciones entre privados– la autonomía de la voluntad es un principio fundamental (Ballesteros Garrido, 1996).

La cuarta dimensión de la matriz es la “transparencia” en las normativas estudiadas. La doctrina manifiesta la importancia de contar con acceso a la información y establecer mecanismos de transparencia implementados por los ISP “sobre sus prácticas de gestión del tráfico y sus

políticas de uso, en particular en relación con la coexistencia del servicio de acceso a Internet y los servicios especializados” (Belli, Bergen, & Woźniak, 2016, p. 86). En este sentido, la transparencia se vuelve fundamental para lograr tomar decisiones fundadas y permitir el acceso a la información sobre las variables necesarias de la NR (ITU, 2010; Trainar, 2011), cuestión que se vincula asimismo con el acceso a la información como derecho fundamental en nuevas áreas críticas, en relación a los derechos humanos digitales (Riofrío Martínez-Villalba, 2014; Thede, 2006; Trainar, 2011). La ausencia de mecanismos de transparencia activa o pasiva en cuanto al tratamiento que se le dé a los paquetes de datos, o sobre las políticas de gestión de red, dificultaría el control público de las acciones tomadas por los ISP y significaría un obstáculo para los consumidores y consumidoras que han contratado un servicio la calificación sobre cómo dicho servicio se implementa.

La quinta dimensión de la matriz está constituida por la “referencia a normas técnicas internacionales”. Retomando las consideraciones esbozadas en el Capítulo 1 de este estudio, la NR, en tanto importa un principio general de no discriminación de paquetes de datos –por tanto, de productos y servicios en el entorno digital–, es posible reconducirla a los principios generales del sistema multilateral de comercio, los cuales implican por cierto la no discriminación en materia comercial internacional. En este sentido, como se adelantó en el Capítulo 2, apartado 2.2.2, la OMC en distintos acuerdos recomienda a los Estados la aplicación de estándares o directrices técnicas internacionales, con el fin de no generar fragmentaciones en las regulaciones y seguir criterios comunes (Wüst Zibetti et al., 2018). En lo que se relaciona a la provisión del servicio de Internet y la NR, el párrafo 7 del Anexo sobre Telecomunicaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)²⁹ reconoce que para lograr una “compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes” y un “funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones” es relevante promover las normas de la UIT y otros organismos afines, por lo que resulta relevante determinar si las normativas estudiadas remiten a directrices internacionales para efectos de estandarizar operaciones y promover una interoperabilidad técnico–jurídica.

²⁹ Además del AGCS, otros acuerdos que promueven la adopción de estándares técnicos internacionales son el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) (Wüst Zibetti et al., 2018).

La sexta dimensión de la matriz dice relación con la “privacidad de los usuarios y usuarias y la seguridad de la red”, en tanto uno de los elementos reconocidos en la literatura en los que la NR tiene implicancias, precisamente porque tanto la privacidad como la seguridad pueden ser reforzadas a través de la implementación de la NR y los correspondientes mandatos a los ISP (Belli et al., 2016; De Filippi & Belli, 2013). Normalmente, la privacidad es tratada conjuntamente con la seguridad de la red (AccessNow, 2016; Rickwood, 2016; Song, Fink, & Jeschke, 2017), en consideración a que la privacidad no es solo un derecho individual, sino colectivo y vinculado al funcionamiento del entorno digital (Solove, 2011), teniendo en consideración que eventuales ataques o vulnerabilidades de la red puede derivar en un quebrantamiento del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Esta dimensión da cuenta nuevamente de la multidimensionalidad de la NR, en el sentido que las legislaciones y normas derivadas deben abordar estos asuntos colaterales al regular las prohibiciones y mandatos anteriores, pues de no hacerlo, podrían verse afectados otros derechos y garantías de los usuarios y usuarias digitales.

La séptima dimensión de la matriz es la referida a los “mecanismos de reclamo ante incumplimientos” de los ISP, la cual se funda en que los mecanismos de solución de controversias pueden servir como instancias de deliberación frente a deferencias entre las partes involucradas en la implementación de la NR. Más allá de recomendar si un mecanismo debe ser autocompositivo o heterocompositivo, se ha resaltado la importancia de contar con algún tipo de mecanismo de solución de controversias en el área de las telecomunicaciones (ITU & World Bank, 2004), en consideración a que se trata generalmente de una industria regulada y que pueden surgir desavenencias entre las mismas con el Estado o con los consumidores y consumidoras. A este respecto, se reconoce la existencia de diversas técnicas de solución de controversias esta materia (ITU & World Bank, 2004; Thompson, 2004)³⁰, por lo que el trabajo comparativo y de análisis en el presente caso de estudio busca determinar la presencia y calificar los sistemas de control jurisdiccional o administrativo de las acciones o decisiones tanto de los ISP como de organismos vinculados que puedan tener un efecto en la aplicación de la NR con perjuicio para los usuarios y usuarias. En el entendido que los actores estudiados no contaran con un foro de discusión, de

³⁰ Tales como Adjudicación Regulatoria, Resolución alternativa de conflictos, Negociación, Mediación y Conciliación, Arbitraje, entre otros.

presentación de pruebas y deliberación, las normas que promueven y protegen a la NR carecerían de mecanismos institucionales que velaran por su implementación efectiva.

Finalmente, la octava dimensión de la matriz busca comparar analíticamente la presencia de “listados de prácticas atentatorias a la NR”. En este sentido, considerando el análisis de los 7 anteriores elementos, se buscará sistematizar la práctica regulatoria escogida por los cuatro países de Alianza del Pacífico, en orden a determinar normativamente *ex ante* ciertas prácticas consideradas contrarias a la NR, o si, por el contrario, se deja para un análisis casuístico dicha calificación (Estavillo, 2016).

Al final de este documento, en el Apéndice, se presenta la matriz desarrollada, por lo que debe estarse a las pp. 72 y ss.

3.1. PROHIBICIÓN DE BLOQUEO, RESTRICCIÓN, ENTORPECIMIENTO O DISCRIMINACIÓN

En relación con el primer elemento de comparación contenido en la matriz, respecto a la “*Prohibición de bloqueo, restricción, entorpecimiento o discriminación*”, al estudiar las cuatro legislaciones de los miembros de la Alianza del Pacífico, es posible advertir que existen principios y reglas que, de manera similar, regulan normas prohibitivas dirigidas a los ISP. En este sentido, es posible reconocer la redacción casi en términos literales de la norma contenida en la LGT de Chile en otras legislaciones, en especial en la LPND colombiana; mientras que la Ley 29.904 de Promoción de Banda Ancha (LPBA) de Perú y la Ley Federal de Telecomunicaciones de México (LFT), si bien tienen en común, en general, los principios y la redacción de la ley chilena, son más laxas en su contenido y omiten ciertos elementos, como el deber de transparencia de los indicadores del servicio, la especificidad sobre las políticas de gestión de tráfico y de administración de redes, y la situación de las y los usuarios en relación al acceso a la información y protección de su privacidad.

En este sentido, Chile y Colombia recogen de la misma manera, a nivel legislativo, un *mandato tripartito* dirigido a los ISP, en el sentido de prohibírseles el bloqueo, restricción, entorpecimiento (discriminación, en sentido amplio) (i) al ejercicio del derecho de los usuarios y

usuarias a utilizar un servicio o aplicación a través de Internet, (ii) al ejercicio del derecho de los usuarios y usuarias a incorporar dispositivos en la red, y (iii) en el ofrecimiento de provisión de acceso a Internet o conectividad.

Por su parte, Perú establece una norma prohibitiva general respecto a discriminar o restringir el derecho de un usuario o usuaria a utilizar una aplicación o protocolo, así como a interferir dispositivos de elección del usuario o usuaria, recogiendo solo dos de los tres elementos antes identificados en las leyes chilena y colombiana. Asimismo, la norma de México se refiere sucintamente a la libre elección de los usuarios y usuarias, enfocándose mayormente en la perspectiva de la persona que consume sin profundizar en el aspecto técnico de los mandatos a los ISP de las otras normas estudiadas. La ausencia en los marcos jurídicos nacionales de elementos como el mandato a garantizar la igualdad en la provisión de acceso a Internet en el caso de Perú, o las condicionantes detalladas de las medidas de gestión de tráfico en México, impiden guiar las acciones que realizará el Estado para regular e impulsar el desarrollo de una Internet no discriminatoria, en estricta relación con el sector privado que presta el servicio de conexión a Internet.

Como elemento distintivo, cabe mencionar que la norma chilena, en su artículo 24 H a), al enunciar una lista aparentemente taxativa de acciones que no pueden ser discriminadas, tales como “utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet”, finalmente abre dicha lista añadiendo “así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red”. Por su parte, si bien la norma colombiana es muy similar a la chilena en su redacción, no incorpora dicho inciso de apertura, clausurando por tanto las actividades protegidas por el principio de no discriminación. La norma peruana también presenta una lista taxativa tanto de las medidas prohibidas como las permitidas, mientras que la mexicana regula muy laxamente los principios de libre elección y no discriminación, sin detallar los mandatos dirigidos a los ISP, situación que deja abierta a la interpretación doctrinal, judicial o administrativa, la determinación de la aplicación del principio de no discriminación a las actividades en Internet llevada a cabo por los usuarios y usuarias.

3.2. GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED

Con relación al segundo punto de la matriz, “*Gestión de tráfico y administración de red*”, los países estudiados presentan normas diversas acerca de las medidas o políticas de gestión de tráfico y administración de red. En este sentido, las leyes pueden llegar a ser unas más abiertas que otras -una incluso no se refiere a dichas medidas-, y mayoritariamente, los instrumentos de rango infralegal resultan fundamentales para efectuar la comparación regulatoria.

En primer lugar, en Chile, el artículo 24 H a) inciso 2 de la LGT, y el artículo 7 inciso 2 del Decreto 368 se refieren a las medidas de gestión de tráfico. Ambas normas indican que los ISP “podrán tomar las medidas o ejecutar las acciones necesarias para llevar a cabo la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia”, sin entregar mayores detalles o ejemplificaciones en torno a este tipo de medidas, y remitiéndose además, como se puede apreciar, a elementos del derecho económico como es la protección de la libre competencia.

En el caso de Colombia, las medidas de gestión de tráfico no se encontraban contempladas en la ley sino hasta abril de 2020, cuando fue promulgado el Decreto 555 de 2020, “por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica”, el que, entre otros asuntos, incorporó el Parágrafo 2° al artículo 56 de la LPND. Considerando que dicho Decreto se dictó en el contexto y con ocasión de la aparición de la pandemia por Covid-19, el nuevo apartado del art. 56 de la LPND encomienda a la CRC que defina las circunstancias en que los ISP puedan priorizar el acceso a “contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud”.

Por su parte, la Resolución 3502 de Colombia en su artículo 7 reitera el objeto principal de la NR sobre no discriminación al contemplar las medidas de gestión de tráfico, estableciendo que los ISP pueden adoptar aquellas “que sean razonables y no discriminatorias respecto de algún

proveedor, servicio, contenido o protocolo específico”. Posteriormente, el inciso 2 del art. 7 de la Resolución indica que las medidas serán consideradas razonables cuando estén destinadas a:

- 7.1. “Reducir o mitigar los efectos de la congestión sobre la red.
- 7.2. Asegurar la seguridad e integridad de las redes.
- 7.3. Asegurar la calidad del servicio a los usuarios.
- 7.4. Priorizar tipos o clases genéricas de tráfico en función de los requisitos de calidad de servicio (QoS) propias de dicho tráfico, tales como latencia y retardo de los mismos.
- 7.5. Proporcionar servicios o capacidades de acuerdo con la elección de los usuarios, que atiendan los requisitos técnicos, estándares o mejores prácticas adoptadas por iniciativas de gobernanza de Internet u organizaciones de estandarización”

Por tanto, la norma precitada ofrece la característica de entregar criterios de razonabilidad que servirán como pautas interpretativas a la hora de determinar la procedencia de una medida de gestión de tráfico o administración de red.

Finalmente, el inciso 3 del art. 7 de la Resolución 3502 se remite además a los estándares internacionales derivados, estableciendo que “en todo caso, los [ISP] deben aplicar únicamente prácticas de gestión de red que cumplan con lo previsto en la recomendación UIT-T X.700 y aquellas que la complementen, modifiquen o sustituya”³¹.

Por el lado de Perú, este país se asimila a la situación de Colombia hasta antes de la pandemia de Covid-19, vale decir, las medidas de gestión no se encuentran contempladas por la ley. Como se expuso al inicio de este capítulo, Perú tiene la particularidad de contar con dos instrumentos de carácter reglamentario a propósito de la NR, el DS 014 (Reglamento de la LPBA) y la RCD 165 o Reglamento de Neutralidad de Red. El primero, en su artículo 10.2, expresa que los ISP deben contar con autorización del órgano regulador (OSIPTEL) para implementar “medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales que puedan significar un tipo de discriminación”, y posteriormente el artículo 10.3 exceptúa de la obligación descrita “aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como

³¹ La Recomendación UIT-T X.700 establece un Marco de gestión para la interconexión de sistemas abiertos para aplicaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

no arbitrarios (...)). En concordancia con lo establecido en los artículos 10.2 y 10.3 del DS 014, el Reglamento de Neutralidad de Red, en los artículos 12 y siguientes, se ocupa de detallar aquellas medidas que serán consideradas como “permitidas”, dentro de las cuales se encuentran las medidas autorizadas, las adoptadas en situación de emergencia y las implementadas por mandato judicial; así como las “prohibidas”, que son aquellas que importan una gestión arbitraria de tráfico, filtro y/o bloqueo arbitrario, y diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a Internet.

Conforme al art. 23 del Reglamento de Neutralidad de Red, en el caso de las situaciones de emergencia, las medidas deben tener “el fin de evitar, neutralizar, eliminar y/o mitigar los efectos negativos producidos” por dichas circunstancias, las cuales constituirán eventos normalmente que:

- Generen “efectos adversos o potenciales efectos adversos a la [NR], afectando o pudiendo afectar la disponibilidad particular o total y/o el correcto funcionamiento esperado de servicios, aplicaciones, acceso a contenidos, protocolos o tráfico específicos disponibles a través del Servicio de Acceso al Internet” (art. 22.1).
- Atenten contra la seguridad e integridad de la red, la disponibilidad del Servicio de Acceso a Internet, y/o contra sus funcionalidades (art. 22.2).
- Sean originadas por terceros, fuerza mayor, o acciones que adopta el ISP “para evitar, neutralizar, eliminar y/o mitigar una situación de emergencia relativa a la neutralidad de red” (art. 22.3).

Cabe mencionar que dentro de las actividades “permitidas” (art. 13 RCD 165), se establece una lista de seis numerales con medidas de plano autorizadas por OSIPTEL, lo cual parece razonable al estimar que el ente regulador debería indicar expresamente las medidas que pueden transgredir temporalmente la NR por razones de interés superior³². Sin embargo, el último

³² Las medidas autorizadas de gestión de tráfico contenidas en el art. 13 RCD 165 son:

1. Gestión de Direcciones IP;
2. Duración de la Sesión Dinámica en la Red;
3. Almacenamiento Temporal de Contenidos (CDN);
4. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones a solicitud del abonado;

numeral de esta lista dispone que se podrán implementar “[o]tras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la neutralidad de la red” (art. 13 N° 6 RCD 165). Este laxo apartado tiene el efecto de aperturar dicha lista de medidas autorizadas, desdibujando el aparente contenido específico que tanto el DS 014 como el Reglamento de Neutralidad de Red pretenden a nivel declarativo.

En el caso mexicano, la LFTR en su artículo 145 permite las “medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto [Federal de Telecomunicaciones, IFT], a fin de garantizar la calidad o velocidad de servicio (...), siempre que ello no constituyas una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia”. Como se ve, la ley mexicana coincide con la chilena en el sentido de no ofrecer detalles ni ejemplificaciones sobre el contenido o contexto de las medidas de gestión, y a su vez, reconocen que su aplicación puede tener un impacto en el derecho económico, específicamente afectando las condiciones normales para el desarrollo de la libre competencia.

Los Lineamientos del IFT, en la sección 4.2 (p. 19), establecen que las políticas de gestión de tráfico y administración de red deben cumplir con:

- i. “Criterios técnicos y estar encaminadas a asegurar la calidad, capacidad y velocidad del servicio”, y a la “preservación de la integridad y seguridad de la red”;
- ii. “Asegurar la libre elección de los usuarios para acceder a los contenidos, aplicaciones y/o servicios disponibles en Internet, evitando con ello una fragmentación del Internet” (...);
- iii. “Asegurar un trato no discriminatorio entre usuarios finales, PACS, tipos de tráficos similares, así como entre el tráfico propio y el de terceros que curse por su red (...)”.

Sumado a dichos principios de referencia a tener en cuenta por los ISP, los Lineamientos del IFT prevén que, por motivos de fuerza mayor, la gestión de tráfico pueda limitar, degradar, restringir discriminar, obstruir, interferir, filtrar o bloquear “el acceso a los contenidos, aplicaciones o servicios” (IFT, 2021, p. 20). Tales excepciones pueden tener lugar frente a los

-
5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica;
 6. Otras medidas, siempre que no contravengan los principios rectores de la Neutralidad de Red.

citados eventos de fuerza mayor, los cuales son precisados por los lineamientos. En este sentido, las afectaciones descritas pueden tener lugar cuando exista:

- Riesgo a la integridad y seguridad de la red o comunicaciones privadas de los usuarios y usuarias.
- Congestión excepcional y temporal.
- Situaciones de emergencia y desastre, conforme a la Ley General de Protección Civil.

Por tanto, se puede apreciar que las normas chilenas son las que contienen menos contenido en esta materia, mientras que Colombia aporta criterios de razonabilidad y se remite expresamente en esta materia a los estándares internacionales de la UIT. Por el lado de Perú y México, sus regulaciones comparten los elementos de definición de “situaciones de emergencia”, y precisan mayormente el contenido de las medidas y su procedencia.

3.3. BLOQUEOS VOLUNTARIOS POR LOS USUARIOS Y USUARIAS

Por parte de los “*Bloqueos voluntarios por los usuarios y usuarias*”, que es un elemento que en definitiva reconoce la autonomía de la voluntad de las y los abonados a servicios de los ISP como contrapunto al objeto general de la NR, los cuatro países presentan reglas comunes.

La LGT chilena en su art. 24 H a) inciso 2, luego de detallar las prohibiciones a las que están sujetos los ISP, permite el bloqueo “a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas”. Resalta posteriormente que “en ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los [ISP]”. Posteriormente, el art. 24 H c) se refiere específicamente a la posibilidad de los usuarios y usuarias para solicitar servicios de controles parentales, para aquellos contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el art. 9 del Decreto 368 condensa ambas normas mencionadas, y especifica que dichos bloqueos por solicitud no pueden extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por los usuarios y usuarias, y un deber de información clara.

En el mismo sentido, Colombia, también la ley y el Reglamento contemplan los bloqueos voluntarios, exigiendo el consentimiento expreso del usuario o usuaria para su aplicación. Detalla asimismo que los ISP deben “informar en todo momento al usuario, previa celebración del contrato y durante su ejecución, de manera suficiente, clara y precisa, las características de dichos servicios y los mecanismos para que el usuario haga uso de los mismos”.

El caso peruano es ligeramente distinto, en el sentido que su ley no se refiere a los bloqueos voluntarios, sino que es el Reglamento de Neutralidad de Red el que los contempla en sus artículos 13.4, 17 y 34, destacando en todos ellos que siempre se necesitará del consentimiento expreso del abonado o abonada al servicio. Sin embargo, no establece normas específicas en torno a deberes de información.

Por parte de México, la LFTR contiene una norma similar a la chilena en su artículo 197, estableciendo que los ISP deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a “petición expresa” del usuario o usuaria, “sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios (...)”. Asimismo, tal como el art. 24 H a) inciso 2 de la LGT chilena, indica que “en ningún caso” el bloqueo puede afectar arbitrariamente a los demás ISP.

3.4. TRANSPARENCIA

En cuanto al elemento “*Transparencia*” todos los países estudiados contemplan deberes de información activa y pasiva en relación con la calidad del servicio ofrecido, indicadores técnicos, entre otros.

Chile adopta en su legislación y reglamento un modelo de enumeraciones de ciertos elementos que los ISP deben mantener publicados en sus respectivos sitios web. El art. 24 H d) de la LGT mandata publicar “toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio”, mientras que el art. 5 del Decreto 360 reitera la misma norma, y establece además un piso mínimo de información que debe estar publicada en la web, incorporando por cierto las medidas de gestión de tráfico.

Colombia, por su parte, redacta de manera idéntica a la citada norma de la LGT chilena su artículo 56 N° 4 de la LPND. Por su parte, la Resolución 3502 en sus artículos 3.3 y 3.4 se refiere concretamente al deber de transparentar e informar activamente a los usuarios y usuarias sobre las condiciones de prestación del servicio y las políticas de gestión de tráfico. Éstas últimas también deben ser informadas a los demás ISP.

Perú no tiene una mención a deberes de transparencia en la ley, no obstante, el Reglamento de Neutralidad de red en sus artículos 6 y 7 se refiere a la obligación de los ISP y del ente regulador (OSIPTEL) de publicar las medidas de neutralidad de red en sus respectivos sitios web. En el caso de los ISP, éstos deben incorporar un enlace en los sitios web que debe llevar por nombre “Neutralidad de la red”, en donde se publique toda la información veraz acerca de las medidas relativas a la NR, en especial aquellas medidas autorizadas a las que se refiere el art. 13 RCD 165. Cabe mencionar que dichas medidas del art. 13 se refieren a las políticas de gestión de tráfico principalmente, cuestión que se aborda de manera similar en el reglamento de Colombia.

Finalmente, México, en el art. 145 N° IV de la LFTR establece los deberes de transparencia e información de los ISP, mandatándolos a que publiquen en su “página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio”. Por su parte, la sección 4.5 de los Lineamientos del IFT se refiere a la Transparencia, sistematizando los casos de sus tres socios comerciales de la Alianza del Pacífico y otros actores de interés como la Unión Europea, y posteriormente indica que los ISP deben publicar sus políticas de gestión de tráfico y administración de red “a efecto de mitigar las asimetrías de información para que los usuarios finales puedan tomar mejores decisiones” (IFT, 2021, p. 35).

3.5. REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS INTERNACIONALES

La mayoría de los países estudiados tienen algún tipo de referencia a los estándares internacionales en materia de neutralidad de red, convergiendo en este sentido con las

recomendaciones de distintos instrumentos de derecho internacional que recomiendan la adopción de recomendaciones técnicas. En este sentido, tanto Colombia, como Perú y México se remiten a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mientras que Chile no contempla normas de remisión a la UIT u otros organismos atingentes.

En particular, los artículos 6 y 7 de la Resolución 3502 de Colombia se remiten respectivamente a las recomendaciones de la UIT X.1121 y X.1122 en materia de seguridad de red, a la X.700 acerca de medidas de gestión de tráfico y a las X.800, X.1121 y X.1222 sobre seguridad y privacidad. La norma prevé el hecho que las recomendaciones especificadas en el Reglamento puedan dejar de tener vigencia con el avance de las tecnologías o cambio en las circunstancias, por lo que el art. 7 indica que, además de las recomendaciones indicadas, serán aplicables “aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan”.

Por su parte, Perú y México, además de remitirse a la UIT para complementar definiciones, reconocen la competencia de otros organismos que puedan resultar aplicables. El art. 4 del Reglamento de Neutralidad de Red peruano establece un orden de prelación entre la UIT, el Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF, por sus siglas en inglés³³) y al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en inglés³⁴); y los Lineamientos del IFT mexicano indican de manera más amplia que los términos pueden guiarse “en las recomendaciones de la UIT u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables” (p. 2).

En consecuencia, tres de los cuatro miembros de la Alianza del Pacífico contienen normas positivas de remisión a estándares técnicos internacionales, permitiendo por tanto la existencia de un *corpus* supletorio de sus normativas a la luz de las recomendaciones internacionales.

3.6. PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS Y USUARIAS Y SEGURIDAD DE LA RED

La mayoría de los países de la Alianza regulan de manera conjunta la situación de la privacidad de los usuarios o usuarias -o también comúnmente denominada como inviolabilidad de

³³ *Internet Engineering Task Force.*

³⁴ *European Telecommunications Standards Institute.*

las comunicaciones-, y la seguridad o estabilidad de la red, conforme a los estándares técnicos como las recomendaciones X.800, X.1121 y X.122 de la UIT.

Una específica sección del art. 24 H a) inciso 2 de la LGT chilena y del art. 56 N° 5 de la LPND colombiana es idéntica, al referirse ambas normas que los ISP implementarán mecanismos y procurarán “preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red”. El art. 6 de la Resolución 3502 de Colombia agrega el concepto de “inviolabilidad de las comunicaciones” e “integridad del servicio”, y se remite asimismo a las recomendaciones de la UIT precitadas.

De manera similar a las leyes chilena y colombiana, México se refiere de manera amplia a la temática indicando en el art. 145 III de la LFT que los ISP Deberán “preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red”. Perú, sin embargo, no recoge ambas situaciones en su ley o reglamentos, sino que solamente se refiere en el Reglamento de Neutralidad de Red a las condiciones necesarias para no generar daños al Servicio de Acceso a Internet (art. 5.2) y a la seguridad y congestión de red como circunstancias que habilitan a los ISP para adoptar medidas de gestión de tráfico (art. 33.2).

El alejamiento de los estándares técnicos en orden a excluir una u otra disciplina –sobre todo la privacidad de los usuarios y usuarias–, puede derivar en un debilitamiento en la interoperabilidad de los sistemas dentro de un mercado regional, ya que es necesario contar con mínimos de protección en materia de privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones en el ámbito de Internet (Earp, Antón, Aiman-Smith, & Stufflebeam, 2005).

3.7. MECANISMOS DE RECLAMO ANTE INCUMPLIMIENTOS

Conforme a los estándares internacionales y la importancia que reviste el hecho que existan instancias de solución de controversias y de reclamos, los cuatro países de la Alianza estudiados presentan sistemas especiales en torno a la eventual infracción de deberes por parte de los ISP en materia de NR. Los cuatro esquemas normativos estudiados comparten la característica de hacer aplicables en materia de NR o de Telecomunicaciones en general, los mecanismos de

solución de controversias o de tramitación de reclamos ya existentes en normativas anteriores, cada una con particularidades locales propias que pueden apreciarse en la matriz³⁵.

En el caso de Chile, la LGT remite al Decreto 194 de noviembre de 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual establece mecanismos de tramitación y resolución de reclamos de servicios de telecomunicaciones. La LPND colombiana se remite a la Resolución 3066 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual establece procedimientos de petición, queja y reclamos. Perú, por su parte, establece en los artículos 10.1 y 36 del DS 014 un régimen de infracciones específicas, gradaciones de culpa y sanciones aplicables. Además, efectúa una remisión a la Resolución de Consejo Directivo N° 013-95-CD/OSIPTEL sobre reclamos a entidades de telecomunicaciones. Finalmente, México se remite expresamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, “así como a las demás disposiciones aplicables” (art. 191 LFTR). Cabe añadir acá que, para efectos de potenciar el sistema de solución de controversias, el IFT y la Procuraduría Federal del Consumidor, firmaron un Convenio de Colaboración que permitió establecer el portal “Soy Usuario”, el cual permite levantar quejas y reclamaciones en contra de los ISP.

La inclusión sostenida de procedimientos específicos de solución de controversias y tramitación de reclamos y quejas manifiestan que para los actores estudiados es relevante contar con un sistema de control de las decisiones tanto de actores privados como públicos. En este sentido, un sistema de control, a la vez de permitir que la NR tenga un asidero material de aplicación, fortalece el Estado de Derecho al instituir mecanismos de reclamo institucionales y mecanismos de impugnación de las decisiones (ITU & World Bank, 2004; Mosquera & Maturana, 2013; Olivares, 2018).

3.8. LISTADO DE PRÁCTICAS ATENTATORIAS A LA NR

En primer lugar, ni Colombia ni México contemplan en sus normativas un listado enunciativo o taxativo de determinadas prácticas, mientras que Chile y Perú sí regularon listas, aunque con fórmulas diversas.

³⁵ A este respecto, cada país mantiene sus sistemas de reclamación vía administrativa o jurisdiccional, las instancias, etapas y actores, así como mecanismos de impugnación.

Chile, en el art. 24 J de la LGT establece que un “reglamento establecerá las acciones que serán consideradas prácticas restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet”, vale decir, prácticas contrarias a la NR. Como se puede apreciar en la matriz del Apéndice de este trabajo, el Decreto 368, en cumplimiento de dicho mandato, establece en su art. 8 un listado de cuatro prácticas que se considerarán “restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet”. Si bien el listado no parece ser enunciativo, sino que sus cuatro numerales son cerrados, cabe reconocer que la redacción de los mismos es bastante amplia, por lo que múltiples actividades o prácticas podrían caber dentro de los fundamentos fácticos descritos, protegiendo así el objeto de la LGT.

Perú, por su parte, indica en su ley respectiva que un reglamento especificará conductas, aunque en este caso, *contrario sensu* a la experiencia chilena, serán determinadas las conductas que *no* se considerarán arbitrarias relativas a la NR. Así, los artículos 12 a 31 del Reglamento de Neutralidad de Red disponen las medidas expresamente permitidas, y medidas en situación de emergencia posibles de implementar (a propósito del apartado III.3.b. “Gestión de tráfico y administración de red”), mientras que entre los artículos 32 y 35 del mismo instrumento se especifican medidas específicas prohibidas a implementar.

La inclusión de un listado de prácticas que se consideran como atentatorias o vulneratorias de la NR resulta determinante para evaluar la efectividad de una normativa, y, sobre todo, en el caso de existir dichas listas, el hecho de ser ellas de *numerus clausus* o *numerus apertus*, ya que sería determinante a la hora de evaluar la procedencia o no de una medida o política implementada por un ISP.

A lo largo del análisis comparativo de las cuatro jurisdicciones, ha sido posible apreciar la existencia de normas en general convergentes sobre NR, las cuales permiten sostener una base que permitiría un mayor desarrollo del principio dentro de la estructura de la Alianza del Pacífico, haciendo uso de las prácticas locales y del artículo 14.6 *quáter* del Protocolo Comercial.

Asimismo, la promulgación sostenida en el tiempo próximo de normativas similares sobre el mismo tema, da cuenta de una preocupación común en la Alianza que se decidió abordar por la vía legislativa.

CONCLUSIONES

Como resultado de este estudio, se presentaron tres capítulos que tuvieron como objeto analizar, bajo una metodología cualitativa y de análisis comparado, la regulación del principio de neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico, e identificar si existe o no una convergencia de los marcos normativos nacionales que haga posible el establecimiento de un estándar regulatorio regional para el Mercado Digital de Alianza del Pacífico.

El Capítulo 1 del Estudio de Caso examina la relación existente entre Internet y comercio, los mercados digitales y la neutralidad de la red. Mediante una revisión de la literatura relevante, se sistematizaron los fundamentos generales de esta materia como base para el análisis proyectado, explicando los impactos de Internet en las distintas áreas de desenvolvimiento social, incluyendo el comercio. En dicha sección se expone que, con base en un nuevo contrato social en formación entre Internet y la ciudadanía, muchos sectores como el educativo, el de salud, laboral o incluso la protección de los derechos humanos han sufrido cambios y han debido adaptarse a una nueva realidad, por lo que estudiar los componentes de Internet, su arquitectura abierta, y sus cualidades de libertad, apertura e interoperabilidad, se torna necesario.

Dentro de los efectos en el comercio, se resaltan importantes datos relacionados al crecimiento económico y de las exportaciones globales, así como el rol potenciador de la red de redes en la apertura comercial y la internacionalización de productos y servicios. Con todo, en el capítulo se menciona que los efectos positivos que reconoce la literatura y la comunidad técnica no deben darse por sentado, sino que una adecuada gobernanza y la interoperabilidad técnica y jurídica son elementos centrales y conductores de los factores de éxito de Internet. En dicha sección se anticipa un elemento capital que guía el resto del Estudio de Caso, a saber, la interoperabilidad. Se recogen los postulados doctrinarios en orden a extrapolar su connotación -cuyo origen radica en lo técnico- hacia los modelos de gobernanza y esquemas regulatorios. Por tanto, se hace un esfuerzo por dotar de un significado ecléctico a la interoperabilidad. El capítulo cierra adelantando también la tendencia actual de los acuerdos comerciales modernos en cuanto al reconocimiento de la arquitectura abierta de Internet y otros elementos que podrían hacer referencia a la neutralidad de la red, con efectos interseccionales.

Las principales nociones radican en que la NR se erige como un principio de no discriminación en el tratamiento de los paquetes de datos, lo cual se relaciona posteriormente con la no discriminación mandatada por la OMC y los acuerdos comerciales. También, se asevera que la neutralidad de la red es un elemento con consecuencias multidimensionales y es un factor indispensable para la arquitectura libre y abierta de Internet.

Como consecuencia de un Internet abierto que sirve como medio para operar el comercio, se resalta asimismo la importancia de contar con principios compartidos e interoperabilidad jurídica para el mejor desarrollo de un espacio digital que haga posible el comercio, la libre competencia, entre otros. Se explica además la relación entre las regulaciones convergentes y los flujos de información interoperables. Finalmente, la primera sección del capítulo destaca los elementos teóricos relevantes de la NR, se explica que ella supone una serie de libertades para los usuarios y usuarias, relacionadas principalmente con la libre elección de uso y conexión y el acceso a la información. Lo anterior, da cuenta de la multidimensionalidad de un concepto esencialmente técnico en principio.

El mismo Capítulo 1 también identifica la experiencia internacional en neutralidad de la red. Se examinan los antecedentes normativos del ámbito internacional acerca de la neutralidad de la red, estudiando las experiencias existentes en Europa y Estados Unidos. También, repasa los estándares internacionales en la materia, por un lado, los desarrollados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y por otro, aquellos sentados por el CPTPP, T-MEC y DEPA. Finalmente, se relacionan dichos antecedentes con el Derecho de la OMC.

En una sección se expone que Europa cuenta con antecedentes exigüos en el ámbito del Consejo de Europa, pese a que existen instrumentos expedidos por el Comité de Ministros en la materia. Por otro lado, la Unión Europea ha tenido un desarrollo mayor del tema, pues se ha pronunciado en diversas ocasiones a nivel legislativo en favor de la neutralidad de la red, y sobre todo al tener en vista el proyecto de Mercado Único Digital. Posteriormente, se menciona la historia reciente de la NR en Estados Unidos, país que ha mostrado ambigüedades en la regulación de la misma.

Por otro lado, un hallazgo relevante concluido mediante la revisión de textos jurídicos internacionales (UIT, CPTPP, T-MEC y DEPA), es que existen directrices internacionales que consideran a la NR como parte de los compromisos nacionales y reconocen, de manera no expresa, sus efectos multidimensionales. El capítulo cierra con una lectura al trabajo de la OMC en la materia, en relación al comercio electrónico y la vigencia de los estándares técnicos internacionales en el escenario multilateral.

El Capítulo 2 del Estudio de Caso analiza las regulaciones nacionales del principio de neutralidad de la red en los países de Alianza del Pacífico, identificando por tanto las normativas legales e infralegales que deben ser objeto de un estudio comparado.

El Capítulo 3 analiza de forma comparada las regulaciones nacionales del principio de neutralidad de red en los países de la Alianza del Pacífico. A este respecto, en el contexto del Mercado Digital Regional de la AP, y tras la revisión de literatura e informes técnicos, se identifican las dimensiones de análisis que deben considerarse para analizar comparativamente una regulación sobre NR. Consiguientemente, se analiza cada elemento, para ello el análisis se ha basado en una matriz que se presenta en el Apéndice de este documento (p. 69).

El estudio comparado permitió dar respuesta a cómo está regulado el principio de neutralidad de la red en la Alianza del Pacífico, identificando que las cuatro jurisdicciones han dado desarrollo legislativo y reglamentario al tema. Este bagaje normativo permite concluir, en primer lugar, que existe una preocupación común en la AP en regular, lo cual explica además la posterior incorporación de la NR en el Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico en su Capítulo de Telecomunicaciones. En segundo lugar, se distingue la existencia general de normas de NR convergentes, las cuales podrían servir de base para desarrollar de manera más precisa o extendida el artículo 14.6 *quáter* del Protocolo Comercial de la Alianza del Pacífico. Cabe destacar que el presente Estudio de Caso es de tipo comparativo y no busca responder a cómo ha sido implementada la NR ni a las motivaciones de su inclusión en las regulaciones, por lo que no se analizó percepción de empresas o se consultó a entes reguladores. Ello escapa a los objetivos y limitaciones del estudio.

Todas las anteriores consideraciones, si bien dan cuenta de los hallazgos obtenidos en este estudio, abre otras interrogantes que pueden ser materia de investigaciones futuras. A este respecto, se derivan de estas líneas temas cómo dialoga la regulación de la neutralidad de la red en la Alianza del Pacífico y el Mercosur (a propósito de la renombrada convergencia entre ambos bloques para alcanzar un mercado digital mayor); la incorporación de la NR en los futuros acuerdos mega regionales, considerando la inexorable penetración de Internet y los estándares internacionales en las disposiciones los instrumentos; o la relevancia de los principios de no discriminación en las nuevas tecnologías como Inteligencia Artificial o Internet de las Cosas.

Finalmente, con base en las normativas analizadas, se pueden esbozar algunas recomendaciones de política. En este sentido, la NR debe ser relevada por los entes reguladores y darle una mayor visibilidad, toda vez que impacta directamente en la experiencia diaria de los usuarios y usuarias. Asimismo, resulta prometedor que los tres acuerdos comerciales estudiados a propósito de los estándares internacionales ya hayan contemplado los principales elementos de la NR, por lo que los principios sobre el Acceso y el Uso del Internet regulados, deberían replicarse en futuros acuerdos bilaterales y multilaterales, con el fin de evitar la fragmentación de la economía digital.

Por último, a propósito de la importancia remarcada por la doctrina y la comunidad técnica, se recomienda especialmente que el Subgrupo Agenda Digital de la Alianza del Pacífico pueda evaluar la interoperabilidad de las normas de los Estados miembros de la AP. Especialmente, en lo relacionado a las medidas de gestión de red, los países estudiados presentan mayores divergencias interpretativas, lo cual, es una oportunidad para alcanzar precisiones sobre las políticas de administración de red, aprovechando el foro existente y la norma del artículo 14.6 *quáter* del Protocolo Adicional.

APÉNDICE

Tabla N° 1: Matriz comparativa de las normativas de los cuatro Estados miembros de la Alianza del Pacífico en relación a la Neutralidad de la red

País	Regulado en	Prohibición de bloqueo, restricción, entorpecimiento o discriminación	Gestión de tráfico y administración de red	Bloqueos voluntarios por los usuarios y usuarias	Transparencia	Referencia normas técnicas internacionales	Privacidad de los usuarios y usuarias y seguridad de la red	Mecanismos de reclamo ante incumplimientos	Listado de prácticas atentatorias a la NR
Chile	<p>- Ley 18.168 (1982, reformada en 2022) General de Telecomunicaciones (LGT).</p> <p>- Decreto 368 (2011) del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>	<p>Art. 24 H LGT: Los ISP:</p> <p>a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red (...) [y] deberán ofrecer (...) un servicio de acceso a Internet o de conectividad</p>	<p>- Art. 24 H a) inc. 2 LGT</p> <p>- Art. 7 inc. 2 Decreto 368.</p> <p>Ambas normas indican que los ISP podrán tomar las medidas o ejecutar las acciones necesarias para llevar a cabo la gestión de tráfico y administración de red, (...) siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia”.</p> <p>Agrega deber de transparencia en art. 5 letra f) del Decreto 369.</p>	<p>- Art. 24 H c) LGT. Servicios de controles parentales de contenidos atentatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres</p> <p>- Art. 24 H a) inc. 2 LGT. Bloqueo de acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario y a sus expensas.</p> <p>- Art. 9 Decreto 368 condensa ambas normas de la ley, especificando “, sin que aquel pueda extenderse</p>	<p>- Art. 24 H d) LGT. Obligación de publicar en sitio web las características del acceso a Internet ofrecido, velocidad, calidad del enlace y naturaleza y garantías del servicio.</p> <p>- Art. 5 Decreto 368: “Los ISP deberán publicar en su sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del</p>	No	<p>- Art. 24 H a) inc. 2 LGT. “Los concesionarios y los proveedores procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red”.</p> <p>- Art 10 Decreto 368. Reitera norma anterior.</p>	<p>- Art. 28 bis LGT se remite al Decreto 194 de noviembre de 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>- Art. 14 y ss. del Decreto 194 establece procedimiento de reclamo ante los mismos proveedores, y posteriormente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, permitiendo aportar prueba y, en su caso, establecer un plazo al</p>	<p>Art. 8 Decreto 368:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Discriminar u obstaculizar el derecho de los usuarios para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, o realizar cualquier actividad legal a través de Internet. 2) Priorizar o discriminar entre proveedores de contenidos, aplicaciones y/o usuarios. 3) Impedir acceso a información sobre servicio contratado. 4) Impedir o limitar el derecho de los usuarios a incorporar o utilizar

		(...) que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos. b)ISP no “podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red”, sujeto a que no perjudiquen la red ni interfieran en el servicio. - Art. 7 inc. 1 Decreto 368. Reitera normas anteriores.		arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario”.	enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio”. Agrega deberes específicos de transparencia, como los indicadores técnicos de calidad de servicio y las medidas de gestión de tráfico y administración de red.			ISP para cumplir con su resolución.	cualquier dispositivo o instrumento en la red.
Colombia	- Ley 1450 (2011) por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (LPND). - Resolución 3502 (2011), por la cual se establecen las condiciones regulatorias	- Art. 56 LPND: Los ISP: 1. “No podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicacion	- Art. 56 Parágrafo 2 LPND	- Art. 56 LPND: 3. Servicios de controles parentales. 6. Bloqueo de acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario. - Art. 5 Res. 3502. Permite bloqueos	- Art. 56 N° 4 LPND: Los ISP “publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones	- Art. 6 y 7 Res. 3502	- Art. 56 N° 5 LPND. Los ISP “implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red”. - Art. 6 Res. 3502. Los ISP “(...) deberán	- Res. 3502 se remite a la Res. 3066 (2011) de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. - Capítulo III Res. 3066 establece procedimientos de petición, queja y reclamos	No hay lista enunciativa o taxativa de prácticas.

	<p>relativas a la neutralidad en Internet.</p>	<p>ción o servicio lícito a través de Internet (...) [y deberán ofrecer] acceso a Internet o conectividad que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos”.</p> <p>2. “No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio”.</p> <p>La norma permite además de manera expresa la no neutralidad comercial.</p> <p>- Art. 3, 5 y 8 Res. 3502. Mismos términos que norma anterior.</p>	<p>pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>- Art. 7 Res. 3502. Los ISP “podrán implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables y no discriminatorias respecto de algún proveedor, servicio, contenido o protocolo específico”.</p> <p>Establece además que dichas medidas “se considerarán razonables cuando estén destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Reducir o mitigar los efectos de la congestión sobre la red. •Asegurar la seguridad e integridad de las redes. 	<p>con el consentimiento expreso del usuario, así como los controles parentales.</p>	<p>nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.</p> <p>- Art. 3.3, 3.4, 9 y 10 Res. 3502. Deber de publicación de información y de comunicación clara al usuario.</p>		<p>utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar y preservar la seguridad de la red, la inviolabilidad de las comunicaciones, la protección contra virus y la integridad del servicio (...).”.</p> <p>Se refiere también a las recomendaciones de la UIT de la serie X.800, X.1121 y X.1122.</p>	<p>(PQR) ante los proveedores de servicios, y vía apelación subsidiaria ante la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	
--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

			<p>•Asegurar la calidad del servicio a los usuarios”.</p> <p>Además, indica que debe cumplirse “en todo caso” la Recomendación X.700 de la UIT (1992) y aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.</p>						
Perú	<p>- Ley 29.904 (2012, reformada en 2020) de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (LPBA)</p> <p>- Decreto Supremo 014-2013-MTC (DS</p>	<p>- Art. 6 inc. 1 Ley 29.904. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha. “Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de</p>	<p>DS 014</p> <p>- 10.2. Establece que los ISP deberán contar con la autorización del OSIPTEL, si pretenden implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, configuraciones de dispositivos o equipos terminales que puedan significar un tipo de discriminación.</p>	<p>Art. 13.4, 17 y 34 RCD 165 se refieren al filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones a solicitud del abonado, como contrapunto del bloqueo arbitrario.</p>	<p>Art. 6 y 7 RCD 165. Obligación de los ISP de publicar sus medidas de neutralidad de red, y de OSIPTEL de sistematizarlas y publicarlas en su sitio web. Los ISP deben incluir un link en sus sitios web llamado “Neutralidad de la red”, en donde incorporen la información descrita.</p>	<p>Art. 4 RCD 165 se remite de manera supletoria y en orden de prelación a UIT, IETF y ETSI para complementar definiciones no cubiertas por el Reglamento.</p>	<p>No hay mención a privacidad del usuario.</p> <p>RCD 165</p> <p>- Art. 5.2 establece el principio de precaución, con el fin de no generar daños al Servicio de Acceso a Internet.</p> <p>- Art. 33.2 se refiere a la seguridad y congestión de la red como causal de</p>	<p>- Art. 10.1 DS 014 establece infracciones específicas.</p> <p>- Art. 36 RCD 165 establece régimen de infracciones y sanciones aplicables.</p> <p>Además, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 013-95-CD/OSIPTEL, luego de presentar un reclamo</p>	<p>- Art. 6 inc. 2 LPBA: “El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red”.</p> <p>- Art. 32-35. RCD 165 establece medidas específicas prohibidas.</p> <p>Además, los art.</p>

	<p>014) (2013). - Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIP TEL (RCD 165) (2016), Reglamento de Neutralidad de Red.</p>	<p>su origen, destino, naturaleza o propiedad”. - Art. 10.1 DS 014. Complementa la norma anterior añadiendo la prohibición de bloquear o interferir dispositivos de elección del usuario, siempre que ellos “se encuentren debidamente homologados, no dañen o perjudiquen la red, y sean técnicamente compatibles con la red”. - Art. 35.3 RCD 165 permite la no neutralidad comercial.</p>	<p>- 10.3. “Se exceptúan de la obligación dispuesta en el numeral precedente, aquellos casos previamente calificados por el OSIPTEL como no arbitrarios, los que obedezcan a medidas de emergencia para la gestión de sus redes o los casos en que el Proveedor de Acceso a Internet o el Operador de Telecomunicaciones actúe en cumplimiento de un mandato judicial”. RCD 165 establece distintos tipos de medidas relativas a la NR: a. Permitidas (art. 12–31), que son aquellas calificadas por OSIPTEL como: - <u>Autorizadas.</u> Indica cinco numerales y</p>				<p>medidas de gestión de tráfico.</p>	<p>ante la misma ISP, se podrá recurrir ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, entidad que emitirá una resolución administrativa definitiva e impondrá las sanciones correspondientes.</p>	<p>12–31 disponen, <i>contrario sensu</i>, medidas expresamente permitidas, y medidas en situación de emergencia posibles de implementar.</p>
--	--	--	---	--	--	--	---------------------------------------	--	--

			<p>un último que reza “[o]tras medidas, siempre que no contraven- gan los prin- cipios recto- res de la [NR]”;</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Adoptadas en situación de emergen- cia;</u> - <u>Implementa- das por man- dato judicial</u> <p>b. Prohibidas (art. 32–37), especificando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Gestión ar- bitraria de tráfico;</u> - <u>Filtro y/o Bloqueo ar- bitrario de servicios y/o aplicaciones legales;</u> - <u>Diferencia- ción arbitra- ria en la oferta co- mercial</u> de productos de Acceso a Internet. 					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

México	<p>- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014, reformada en 2021) (LFTR).</p> <p>- Lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones del año 2021 para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet.</p>	<p>Capítulo VI “De la neutralidad de las redes” LFTR.</p> <p>Art. 145:</p> <p>-I. Establece principios de libre elección de los usuarios en relación con el acceso a cualquier contenido, aplicación o servicio e incorporación o utilización de dispositivos, sin que los ISP limiten, degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los mismos.</p> <p>-II. Principio de no discriminación. Los ISP se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio”.</p> <p>Art. 146. Los ISP “deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido,</p>	<p>Art. 145 V LFTR. Gestión de tráfico. Los ISP “podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia”.</p> <p>Sección 4.2 de los Lineamientos establece que las políticas de gestión de tráfico y administración de red deben cumplir con:</p> <p>- Criterios técnicos y estar encaminadas a asegurar calidad, capacidad y ve-</p>	<p>Art. 197 LFTR. Los ISP “deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario (...), sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios (...). En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet”.</p>	<p>Art. 145 IV LFTR. Transparencia e información. Los ISP “[d]eberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio”.</p>	<p>Lineamientos indican que los significados de términos pueden guiarse por las “las recomendaciones de la UIT u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables”.</p>	<p>Art. 145 III LFTR. Privacidad. Los ISP “[d]eberá preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red”.</p>	<p>Art. 191 LFTR. “Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables”.</p> <p>Adicionalmente, mediante el Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor, se establece el portal “Soy Usuario”, el cual permite levantar quejas y reclamaciones en contra de los ISP.</p>	No
--------	---	---	---	--	--	---	---	--	----

		<p>origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior”.</p>	<p>localidad del servicio, y la preservación de la integridad y seguridad de la red.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asegurar un trato no discriminatorio entre usuarios finales y tráfico. - Asegurar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la privacidad de los usuarios y usuarias finales. <p>Asimismo, se expresa que por motivos de fuerza mayor, es posible que la gestión de tráfico “limite, degrade, restrinja, discrimine, obstruya, interfiera, filtre o bloquee el acceso a los contenidos, aplicaciones o servicios” (p. 20), y tales afectaciones sólo pueden tener lugar cuando exista:</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - Riesgo a la integridad y seguridad de la red o comunicaciones privadas de los usuarios y usuarias. - Congestión excepcional y temporal. - Situaciones de emergencia y desastre, conforme a la Ley General de Protección Civil 						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia en base a las legislaciones y reglamentos de Chile, Colombia, Perú y México.

REFERENCIAS

Normativa

Tratados internacionales

Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, (2014).

Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP), (2018).

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Naciones Unidas, (1992).

Convenio de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, Naciones Unidas, (1992).

Primer Protocolo Modificadorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, (2015).

Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, (2014).

United States-Mexico-Canada Agreement (USMCA), (2020).

Estados Unidos

Federal Communications Commission. (2010). Rule: Preserving the Open Internet.

Federal Communications Commission. (2015). Rule: Protecting and Promoting the Open Internet. Recuperado de <https://www.federalregister.gov/documents/2015/04/13/2015-07841/protecting-and-promoting-the-open-internet>.

White House. (2021). Executive Order on Promoting Competition in the American Economy. Recuperado de <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/07/09/executive-order-on-promoting-competition-in-the-american-economy/>

Chile

Decreto 368 (2011) del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Ley 18.168 (1982) General de Telecomunicaciones.

Colombia

Ley 1450 (2011) por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.

Resolución 3502 (2011), por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet

Consejo de Europa

“Internet governance and human rights” Parliamentary Assembly Recommendation 2144, (2019).

Council of Europe (2016). [Recommendation CM/Rec(2016)1 of the Committee of Ministers to member States on protecting and promoting the right to freedom of expression and the right to private life with regard to network neutrality].

Recommendation CM/Rec(2018)2 of the Committee of Ministers to member States on the roles and responsibilities of internet intermediaries, (2018).

Recommendation CM/Rec(2022)12 of the Committee of Ministers to member States on electoral communication and media coverage of election campaigns, (2022b).

Recommendation CM/Rec(2022)13 of the Committee of Ministers to member States on the impacts of digital technologies on freedom of expression, (2022c).

Recommendation CM/Rec(2022)4 of the Committee of Ministers to member States on promoting a favourable environment for quality journalism in the digital age, (2022a).

Resolution CM/Res(2022)2 on the cessation of the membership of the Russian Federation to the Council of Europe, (2022d).

México

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014).

Lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones del año 2021 para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet

Perú

Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República del Perú. (2012). Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 688/2011-CR y 999/2011-CR, que propone una Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/1188638C9AA0E96705257A140070D2F6/\\$FILE/TRANSP.COMUC.688.999-2011-CR.Txt.Sust..pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/1188638C9AA0E96705257A140070D2F6/$FILE/TRANSP.COMUC.688.999-2011-CR.Txt.Sust..pdf)

Decreto Supremo 014-2013-MTC (DS 014) (2013).

Ley 29.904 (2012) de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (LPBA)

Proyecto de Ley 878/2021-CR, Que, con texto sustitutorio, propone la Ley General de Internet, (2021).

Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL (RCD 165) (2016), Reglamento de Neutralidad de Red.

Unión Europea

Resolución Del Parlamento Europeo, de 17 de Noviembre de 2011, Sobre La Internet Abierta y La Neutralidad de la Red en Europa (2013/C 153 E/15), (2011).

Resolución Del Parlamento Europeo, de 21 de Enero de 2021, Sobre La Represión de La Oposición Democrática En Hong Kong (2021/2505(RSP), (2021).

Bibliografía

- AccessNow. (2016). Access Now response to ITU Consultation: Building an enabling environment for access to the Internet. Recuperado de www.accessnow.orghttp://www.itu.int/en/council/cwg-internet/Pages/consultation-feb2016.aspx
- AccessNow. (2022). EU must keep people in and leaving Ukraine as safe, secure, connected as possible. Recuperado de: <https://www.accessnow.org/eu-keep-ukraine-safe-connected/>
- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los “Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”. (2021).
- Agudelo, M., Chomali, E., Suniaga, J. s., Núñez, G., Jordán, V., Rojas, F., . . . Katz, R. (2020). Las oportunidades de la digitalización en América Latina frente al COVID-19. Caracas: CAF.
- Aguila-Marin, M. F. (2015). Understanding Net Neutrality. Recuperado de <https://news.itu.int/understanding-net-neutrality/>
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Doxa, 5, 139-151.
- Alianza del Pacífico. (2016). Hoja de Ruta Subgrupo Agenda Digital. Recuperado de <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/Hoja-de-Ruta-SGAD2016-2017.pdf>
- Alianza del Pacífico. (2018). Visión Estratégica de la Alianza del Pacífico al año 2030. Recuperado de <https://alianzapacifico.net/download/alianza-del-pacifico-vision-2030-version-final-julio-24/>
- Alianza del Pacífico. (2020). Declaración Presidencial de la Alianza del Pacífico sobre el desarrollo del Mercado Digital Regional y el impulso hacia la transformación digital. Recuperado de Santiago: <https://alianzapacifico.net/con-declaracion-sobre-igualdad-de-genero-y-del-mercado-digital-del-bloque-culmina-cumbre-de-la-alianza-del-pacifico/>

- Alianza del Pacífico. (2021a). Hoja de Ruta para el Mercado Digital Regional. Recuperado de https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/2021/07/OnePagerMDR_.pdf
- Alianza del Pacífico. (2021b). Hoja de Ruta para el Mercado Digital Regional de la Alianza del Pacífico. Recuperado de <https://alianzapacifico.net/wp-content/uploads/2021/06/HOJA-DE-RUTA-PARA-EL-MERCADO-DIGITAL-REGIONAL-DE-LA-ALIANZA-DEL-PACIFICO.pdf>
- Alianza del Pacífico. (2022). Finaliza la XVI Cumbre de la Alianza del Pacífico. Recuperado de <https://alianzapacifico.net/finaliza-la-xvi-cumbre-de-la-alianza-del-pacifico/>
- Ballesteros Garrido, J. A. (1996). Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad.
- Barata, J. (2012). El concepto de net neutrality y la tensión entre regulación pública y autorregulación privada de las redes. *IDP: revista de Internet, derecho y política= revista d'Internet, dret i política*(13), 44-52.
- Barlow, J. P. (2019). A Declaration of the Independence of Cyberspace. *Duke Law & Technology Review*, 18(1), 5-7.
- Bekerman, U., & Rondanini, A. (2020). El Acceso a Internet como garantía del derecho a la educación (Internet Access as a Guarantee of the Right to Education). *Diario DPI Suplemento Salud*(58), 1-7. doi:10.2139/SSRN.3576719
- Belli, L., & De Filippi, P. (2016). Network Neutrality in Action: Challenges and Implementations. In L. Belli & P. De Filippi (Eds.), *Net Neutrality Compendium: Human Rights, Free Competition, and the Future of the Internet* (pp. 193-197). Zurich: Springer.
- Belli, L., & Foditsch, N. (2016). Network neutrality: An empirical approach to legal interoperability. In P. de Filippi (Ed.), *Net Neutrality Compendium* (pp. 281-298). Zurich: Springer.
- Belli, L., Bergen, M. v., & Woźniak, M. A. (2016). A Discourse-Principle Approach to Net Neutrality Policymaking: A Model Framework and Its Application. In *Net Neutrality Compendium* (pp. 79-94). Zurich: Springer.

- Bellot Zegarra, S. (2020). El acceso al Internet en tiempos del Covid-19 y su impacto en la sociedad boliviana: Brecha Digital. *Revista Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2(4), 26-42.
- Bernal-Jurado, E., & Moral-Pajares, E. (2010). Internet y el Comercio internacional de manufacturas: una aproximación con datos de sectores industriales. *Innovar*, 20(38), 191-202.
- Biblioteca del Congreso Nacional. (2018). Historia de la Ley N° 20.453. Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4635/HLD_4635_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf
- Borchardt, K.-D. (2018). *El ABC del Derecho de la Unión Europea: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea*.
- Burri, M. (2021). *A WTO Agreement on Electronic Commerce: An Enquiry Into Its Legal Substance and Viability*.
- Burri, M., & Polanco, R. (2020). Digital Trade Provisions in Preferential Trade Agreements: Introducing a New Dataset. *Journal of international economic law*, 23(1), 187-220.
- Bustillo, R. (2013). Neutralidad de la red: debate y políticas. In V. Jordán, H. Galperin, & W. Peres (Eds.), *Banda ancha en América Latina: más allá de la conectividad* (pp. 251-272). Santiago: CEPAL.
- Bustos Frati, G., Palazzi, P., & Rivero, S. (2021). Responsabilidad de intermediarios de internet en América Latina: Hacia una regulación inteligente de la economía digital. Recuperado de Washington D.C.:
- Calderón, A., Rovira, S., Patiño, A., Jung, J., & Katz, R. (2021). *Hacia una estrategia de mercado digital regional en la Alianza del Pacífico*. Santiago: CEPAL.
- Califano, B. (2013). *Políticas de internet: la neutralidad de la red y los desafíos para su regulación*.

- Carrillo, A. J., & Nunziato, D. C. (2015). El precio de la priorización pagada: Las consecuencias internacionales y domésticas del fracaso de proteger la neutralidad en la red en los Estados Unidos. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 4(2), 53-74.
- CENTR. (2021). Report on IETF109. Recuperado de <https://centr.org/library/library/external-event/centr-report-on-ietf109.html>
- CEPAL. (2018a). Agenda Digital para América Latina y el Caribe (eLAC2020). Recuperado de Santiago: <https://conferenciaelac.cepal.org/6/es/documentos/agenda-digital-america-latina-caribe-elac2020>
- CEPAL. (2018b). La convergencia entre la Alianza del Pacífico y el MERCOSUR: Enfrentando juntos un escenario mundial desafiante. Santiago: CEPAL.
- CEPAL. (2018c). Mercado digital regional: aspectos estratégicos. Santiago: CEPAL.
- CEPAL. (2021). Tecnologías digitales para un nuevo futuro. Recuperado de www.cepal.org/apps
- Chee, F. (2014). EU Parliament votes to end roaming, protect “net neutrality”. Reuters.
- Cheng, W., & Brandi, C. (2019). Governing digital trade – a new role for the WTO. *Briefing paper of the German Institute of Development and Sustainability (IDOS)*. Recuperado de <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/199841/1/die-bp-2019-06.pdf>
- Cohen, T. (2007). Next generation networks (NGN) regulation overview. Geneva: ITU.
- Comisión Europea. (2009). Declaración de la Comisión sobre la neutralidad de Internet (2009/C 308/02), (2009) (testimony of Comisión Europea). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:C2009/308/02&from=ES>
- Comisión Europea. (2010). Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC2020&from=ES>
- Comisión Europea. (2015). Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015DC0192&from=es>

- Companies and Trade Associations to the FCC (2017). [Open Letter from Companies and Trade Associations to the FCC].
- Consejo de la Unión Europea. (2022). Cómo funcionan las sanciones de la UE contra Rusia. Recuperado de <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/restrictive-measures-against-russia-over-ukraine/sanctions-against-russia-explained/>
- Coordinación de Regulación de Infraestructura. (2011). Documento de respuestas a comentarios al proyecto regulatorio de Neutralidad en Internet. Recuperado de https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20a%20comentarios%20Resoluci%C3%B3n%20CRC%203502%20de%202011/documentorespuestas_dic19_11.pdf
- Cordeiro, M. (2022). Inteligencia Artificial requiere un nuevo contrato social para la era digital: Gianluca Misuraca. Recuperado de <https://dplnews.com/inteligencia-artificial-requiere-un-nuevo-contrato-social-para-la-era-digital-gianluca-misuraca/>
- Corral, Y., & Corral, I. (2020). Una mirada a la educación a distancia y uso de las TICs en tiempos de pandemia. *Revista Eduweb*, 14(1), 143-150.
- Correa Pérez, M. (2018). Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 7(1), 107-135.
- Council of Europe. (2010a). Committee of experts on cross-border flow of Internet traffic and Internet freedom (MSI-INT). Recuperado de <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/msi-int>
- Council of Europe. (2010b). Committee of experts on new media - Meeting report.
- Council of Europe. (2014). Steering Committee on Media and Information Society. Recuperado de <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/cdmsi-meetings>
- de Campos Junges, V., & Gomes de Anunciação, É. (2018). Análise da utilização do internet banking no setor de serviços, comércio e indústria. *Revista de Administração da UEG*, 9(1), 146.

- De Filippi, P., & Belli, L. (2013). Framing the Network Neutrality debate: a multi-stakeholder approach towards a policy blue-print. *The value of Network Neutrality for the Internet of Tomorrow*, 42.
- De la Rosa Gómez, A., Jiménez, L. M., & De la Rosa Montealvo, N. G. (2020). Intervenciones eficaces vía internet para la salud emocional en adolescentes: una propuesta ante la pandemia por COVID-19. *Hamut' ay*, 7(2), 18-33.
- Departamento de Estado. (2020). Clean Network Initiative. Recuperado de <https://2017-2021.state.gov/the-clean-network/index.html>
- Derechos Digitales, & Intevozes – Coletivo Brasil de Comunicação Social. (2017). Neutralidad de red en América Latina: reglamentación, aplicación de la ley y perspectivas. Los casos de Chile, Colombia, Brasil y México. Recuperado de <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/neutralidad-de-la-red.pdf>
- Derechos Digitales. (2010). Chile legisla a favor de proteger la Neutralidad de la Red. Recuperado de <https://www.derechosdigitales.org/1850/chile-legisla-a-favor-de-proteger-la-neutralidad-de-la-red/>
- Digital Economy Partnership Agreement, (2020).
- Docquir, P.-F. (2011). Los retos de la neutralidad de internet. *Quaderns del CAC*, XIV(2), 33-39.
- Doyle, C. (2004). *Towards a new era in Spectrum Management*. Geneva: ITU.
- Earp, J. B., Antón, A. I., Aiman-Smith, L., & Stufflebeam, W. H. (2005). Examining Internet privacy policies within the context of user privacy values. *IEEE Transactions on Engineering Management*, 52(2), 227-237.
- Enríquez, A., & Sáenz, C. (2022). Gobierno digital: pieza clave para la consolidación de Estados democráticos en los países del SICA. *Estudios y Perspectivas*, 196.
- Estavillo, M. E. (2016). Neutralidad de red: Perspectivas desde cuatro continentes. Recuperado de

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/presentaciones/maria-elena-estavillo-flores/neutralidadredcide161128vf.pdf>

- Evenett, S., & Fritz, J. (2022). Emergent Digital Fragmentation: The Perils of Unilateralism. Recuperado de London:
- Fernández, P. E. (2014). Neutralidad de la Red: tensiones para pensar la regulación de Internet. *Question/Cuestión*, 1(42), 69-84.
- Fernandez, Z., & Nieto, M. J. (2006). The internet: competitive strategy and boundaries of the firm. *International Journal of Technology Management*, 35(1-4), 182-195.
- Ferracane, M. F., Lee-Makiyama, H., & Van Der Marel, E. (2018). Digital trade restrictiveness index. European Center for International Political Economy, April.
- Foster, A. (2008). Spectrum Sharing. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR08/discussion_papers/Spectrum_Sharing_web.pdf
- Freund, C., & Weinhold, D. (2002). The Internet and international trade in services. *American Economic Review*, 92(2), 236-240.
- Freund, C., & Weinhold, D. (2004). The effect of the Internet on international trade. *Journal of International Economics*, 62(1), 171-189.
- Galindo Núñez, A. C. (2019). Derechos digitales: una aproximación a las prácticas discursivas en internet desde la etnografía virtual. *PAAKAT: revista de tecnología y sociedad*, 9(16), 5-18.
- García González, V. M., Barriga Tamay, M. G., Anchundia, A. D., & Guarnizo Delgado, J. B. (2022). TIC en educación en contextos de disrupción tecnológica. *Revista Científica de Investigación actualización del mundo de las ciencias*, 6(2), 20-28. doi:10.26820/RECIAMUC/6.(2).MAYO.2022.20-28
- Gendler, M. A. (2015). ¿Qué es la neutralidad de la red?: peligros y potencialidades. *Hipertextos*, 3.

- González Pereda, V. M., Sequera Acevedo, M. S., & Montero Ramos, L. (2022). El metaverso y sus aplicaciones en el Comercio Internacional. (Técnico Superior en Comercio Internacional). Universidad Europea de Madrid, Madrid.
- González López, É., & Góme García, C. (2019). Regulación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. ¿Utopía o realidad? In L. Moreno Castillo (Ed.), Anuario iberoamericano de regulación: hacia una regulación inteligente (pp. 705-726). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- González San Juan, J. L. (2016). Neutralidad de red en Internet. *Ibersid: revista de sistemas de información y documentación*, 10(2), 39-44.
- Hanna, M. (2018). Net neutrality: A brief overview of the policy and the FCC's ruling to upend it. *Computer*, 51(04), 78-81.
- Hernández Mendoza, S. L., Hernández Mendoza, J. M., & Olgún Guzmán, E. (2018). Comercio electrónico como herramienta complementaria en las pymes en México. *Etic@ net. Revista científica electrónica de Educación y Comunicación en la Sociedad del Conocimiento*, 18(2), 245-273.
- Herreros, S. (2019). La regulación del comercio electrónico transfronterizo en los acuerdos comerciales: algunas implicaciones de política para América Latina y el Caribe. Recuperado de Santiago: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44667/1/S1900451_es.pdf
- Hill, R. (2016). Internet governance, multi-stakeholder models, and the IANA transition: shining example or dark side? *Journal of Cyber Policy*, 1(2), 176-197.
- ICANN. (2022). Respuesta del Presidente y Director General de ICANN, Göran Marby, al Ministro de Transformación Digital de Ucrania, Mykhailo Fedoro. Recuperado de <https://www.icann.org/en/system/files/correspondence/marby-to-fedorov-02mar22-en.pdf>.
- IGF (Producer). (2021). IGF2021 – Day 3 - Plenary – MS: EMERGING REGULATION
- INTAL. (2018). MERCOSUR-Alianza del Pacífico: informe del Diálogo de Alto Nivel. Una agenda positiva para la integración. Recuperado de Buenos Aires:

<https://publications.iadb.org/es/mercosur-alianza-del-pacifico-informe-del-dialogo-de-alto-nivel-una-agenda-positiva-para-la>

Internet Society. (2016). Neutralidad de la red: Informe de la Internet Society. Recuperado de <https://www.internetsociety.org/wp-content/uploads/2017/09/ISOC-PolicyBrief-NetworkNeutrality-20151030-es.pdf>

Internet Society. (2022). Why the World Must Resist Calls to Undermine the Internet. Recuperado de <https://www.internetsociety.org/blog/2022/03/why-the-world-must-resist-calls-to-undermine-the-internet/>

ITU, & UNICEF. (2015). Directrices de protección de la infancia en línea. Geneva: ITU.

ITU, & World Bank. (2004). Dispute resolution in the telecommunications sector. Current practices and future directions. Recuperado de Geneva: https://www.itu.int/ITU-D/treg/publications/ITU_WB_Dispute_Res-E.pdf

ITU, & World Bank. (2020). Manual de reglamentación digital. Recuperado de https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-TRH.1-2020-PDF-S.pdf

ITU. (2000). Development Symposium for Regulators Recuperado de <https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/DSR/index.html>

ITU. (2004a). Informe de la Presidenta. Simposio Mundial de la UIT para Organismos Reguladores. Recuperado de <https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR04/documents/ChairpersonReport-es.pdf>

ITU. (2004b). Technology-focused and Market-based Reforms in Spectrum Management. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR04/documents/Technology-Market_ELie.pdf

ITU. (2010). GSR10: Directrices de prácticas óptimas para permitir el acceso abierto. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR10/consultation/guidelines/GSR10_guidelines_V3-es.pdf

- ITU. (2011). Open Access Regulation in the Digital Economy. Recuperado de <https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR11/documents/02-Open%20Access-E.pdf>
- ITU. (2012a). Net neutrality: A regulatory perspective. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR12/documents/GSR12_Webb_NetNeutrality_1.pdf
- ITU. (2012b). Quality of Service and “Net Neutrality”. Recuperado de <https://www.itu.int/en/wcit-12/Documents/WCIT-background-brief11.pdf>
- ITU. (2015). Interoperability in the digital ecosystem. Recuperado de Geneva: https://www.itu.int/en/ITU-D/Conferences/GSR/Documents/GSR2015/Discussion_papers_and_Presentations/Discussionpaper_interoperability.pdf
- ITU. (2019). GSR 2019 Simposio Mundial para Reguladores Conectividad inclusiva: el futuro de la reglamentación. Recuperado de https://www.itu.int/en/ITU-D/Conferences/GSR/2019/Documents/ChairmansReport_Final_S.pdf
- ITU. (2020). How broadband, digitization and ICT regulation impact the global economy Global econometric modelling. Recuperado de https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.BDR-2020-PDF-E.pdf
- ITU. (2022a). Digital regulations. Recuperado de <https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Pages/DigiReg20.aspx>
- ITU. (2022c). Sobre la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recuperado de <https://www.itu.int/es/about/Pages/default.aspx>
- Jimenez De Aréchaga, E. (1979). La costumbre como fuente del derecho internacional. In Estudios de derecho internacional - Homenaje al Professor Miaja de la Muela. . Madrid: Tecnos.
- Juri, J. C. (2013). Los derechos humanos en la Unión Europea, antes y después del Tratado de Lisboa. (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Universidad de Chile, Santiago.

- Kastrenakes, J. (2017). Reddit, Twitter, and 200 others say ending net neutrality could ruin Cyber Monday. The Verge. Recuperado de <https://www.theverge.com/2017/11/27/16705170/net-neutrality-cyber-monday-fcc-letter>
- La Rue, F. (2011). Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression. Recuperado de Nueva York:
- LACTLD. (2019). Reporte de LACTLD sobre el IGF 2019. Recuperado de <https://lactld.org/wp-content/uploads/2020/06/201912-Reporte-de-LACTLD-sobre-el-IGF-2019-ES.pdf>
- LACTLD. (2020). Reporte de LACTLD sobre el IGF 2020. Recuperado de <https://lactld.org/wp-content/uploads/2020/12/202012-Reporte-de-LACTLD-sobre-el-IGF-2020.pdf>.
- Lara Gálvez, J. C., Vera Hott, F., & Viollier Bonvi, P. (2014). Estado de Internet en Chile: aspectos generales, regulación y actores relevantes. Recuperado de
- Ledger, G. (2020). Rodrigo Yáñez, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales de Chile: "Queremos que la Alianza del Pacífico dé un salto hacia lo digital". America Economía. Recuperado de <https://www.americaeconomia.com/economia-mercados/rodrigo-yanez-subsecretario-de-relaciones-economicas-internacionales-de-chile-queremos-que-la-alianza-del-pacifico-de-un-salto-hacia-lo-digital>
- Lee-Makiyama, H., & Narayanan, B. (2019). The economic losses from ending the WTO moratorium on electronic transmissions. Recuperado de https://ecipe.org/wp-content/uploads/2019/08/ECI_19_PolicyBrief_3_2019_LY04.pdf
- Liberos, E., del Poyo, R. G., Somalo, I., Gil, J., & Merino, J. A. (2010). El libro del comercio electrónico. Madrid: Esic Editorial.
- López, D., Muñoz, F., & Condon, B. (2020). The New Rules on Digital Trade in Latin American Regional Trade Agreements. In M. Smeets (Ed.), Adapting to the Digital Trade Era: Challenges and opportunities. Geneva: WTO.

- MacDonald, R., & Cannella, G. (2014). Net neutrality: Ending network discrimination in Europa. In L. Belli & P. Di Fillipi (Eds.), *The value of Network Neutrality for the Internet of Tomorrow* (pp. 46-60). Zurich: Springer.
- Manner, J., & Hernandez, A. (2013). An Overlooked Basis of Jurisdiction for Net Neutrality: The World Trade Organization Agreement on Basic Telecommunications Services. *CommLaw Conspectus*, 22, 57.
- Markus, S. (2007). *Interconnection on an IP-based NGN environment*. Geneva: ITU.
- Marsden, C. (2010). *Net neutrality: Towards a co-regulatory solution*. New York: Bloomsbury Academic.
- Marsden, C. (2014). Net neutrality regulation in the UK: More transparency and switching. *Journal of Law and Economic Regulation*.
- Martínez Cruz, G. (2019). Recomendaciones para la implementación en México de los lineamientos sobre la neutralidad de la red.
- Mehrotra, R. (2011). *Regulation of Global Broadband Satellite Communications*. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR11/documents/BBReport_BroadbandSatelliteRegulation-E.pdf
- Mendoza, P. M. P. (2019). El Comercio Internacional y las Nuevas Tecnologías. *Revista de Investigación Formativa: Innovación y Aplicaciones Técnico-Tecnológicas*, 1(1), 28-40.
- Montes Fernández, F. J. (2014). El Consejo de Europa. *Anuario jurídico y económico escurialense*(47), 57-92.
- Mora, J. (2016). La Alianza del Pacífico y Mercosur: evidencias de convergencia económica. *Estudios Gerenciales*, 32(141), 309-318. doi:10.1016/j.estger.2016.10.005
- Morachimo Rodríguez, M. (2017). Neutralidad de Red en Perú: Una Retrospectiva. *Derecho & Sociedad*(49), 203-219.

- Moreso, J. J., & Vilajosana Rubio, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Mosquera, M., & Maturana, C. (2013). *Los recursos procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Msimang, M. (2009). Effective regulation: The "stimulus plan" for the ICT sector. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR09/doc/GSR09_Regulation-Investment_Msimang.pdf
- Muñoz León, F. (2015). Estándares conceptuales y cargas procesales en el litigio antidiscriminación. Análisis crítico de la jurisprudencia sobre Ley Zamudio entre 2012 y 2015. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(2), 145-167.
- Muñoz, F., & Cáceres, J. (2022a). An Analysis of E-commerce Provisions in Sino-Latin American Relations. In A. Bórquez, D. López, S. Guoyou, & F. Muñoz (Eds.), *China's Trade Policy in Latin America* (pp. 163-181). Zurich: Springer.
- Muñoz, F., & Cáceres, J. (2022b). Drafting e-commerce regulations for a sustainable economic recovery: Lesson from DEPA analysis.
- Muñoz, F., Cáceres, J., Alarcón, B., Chávez, L., Fierro, M., Guzmán, L., . . . Zibetti, F. (2021). Mejorando las Disposiciones sobre Economía Digital en la Alianza del Pacífico: Lecciones de DEPA. *Integración y Comercio*, 47, 47-75.
- Nadal, J., & Pérez Martínez, J. (2011). Introducción. In J. Pérez Martínez (Ed.), *Neutralidad de red: aportaciones al debate* (pp. 9-11). Madrid: Ariel & Fundación Telefónica.
- Naser, A. (2021). *Gobernanza digital e interoperabilidad gubernamental: una guía para su implementación*. Santiago: CEPAL.
- Novak, F., & Namihás, S. (2015). *La Alianza del Pacífico: situación, perspectivas y propuestas de consolidación*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Observacom. (2017). FCC reafirma su decisión sobre el fin de la neutralidad de red en Estados Unidos. Recuperado de <https://www.observacom.org/fcc-reafirma-su-decision-sobre-el-fin-de-la-neutralidad-de-red-en-estados-unidos/>
- Olivares, J. M. V. (2018). Manual de derecho administrativo: Tirant lo Blanch.
- Pastran Chirinos, M., Gil Olivera, N. A., & Cervantes Cerra, D. (2020). En tiempos de coronavirus: las TICs son una buena alternativa para la educación remota. Boletín Redipe, 9(8), 158-165.
- Pietrafesa, A. (2018). Violencia de Género, Internet y el Derecho a la Libertad de Expresión: Un Nuevo Desafío Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. American University International Law Review, 34, 567.
- Ponce Ordóñez, J. A., Samaniego Mena, E., & Vicuña Pino, A. (2022). Uso de las aplicaciones de internet durante el primer año de la pandemia del COVID 19. Revista InGenio, 5(2), 40-49. doi:10.18779/INGENIO.V5I2.520
- Preserving the Open Internet, (2010).
- R3D. (2021). El presidente Biden ordena restaurar las reglas de la neutralidad de la red en EE.UU. Recuperado de <https://r3d.mx/2021/07/12/el-presidente-biden-ordena-restaurar-las-reglas-de-la-neutralidad-de-la-red-en-ee-uu/>
- Rayón Viña, B. (2021). ¿Debería internet ser un derecho humano? In A. Yurrebasco (Ed.), Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género IV interculturalidad y Derechos Humanos (pp. 281-289). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Redondo, M. (2017). Las tecnológicas apelan al e-commerce para defender la neutralidad de la red. Hipertextual. Recuperado de <https://hipertextual.com/2017/11/tecnologicas-apan-e-commerce-defender-neutralidad-red>
- Resolución 95 – Iniciativas del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT para sensibilizar sobre prácticas idóneas y políticas relacionadas con la calidad de servicio, (2022b).

- Resolución 95 "Iniciativas del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT para sensibilizar sobre prácticas idóneas y políticas relacionadas con la calidad de servicio", (2016).
- Rickwood, L. (2016). Consumer Protection and the Internet of Things. What's Your Tech. Recuperado de <https://whatsyourtech.ca/2016/01/15/consumer-protection-and-the-internet-of-things/>
- Rincón Cárdenas, E. (2006). Manual de derecho de comercio electrónico y de Internet. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). La Cuarta Ola de Derechos Humanos: los Derechos Digitales. Revista latinoamericana de derechos humanos, 25(1), 15-45.
- Ripalda Yáñez, J. F. (2019). El Gobierno electrónico como estrategia para lograr eficiencia en la gestión pública. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, VII(48), 1-16. doi:10.46377/dilemas.v30i1.1216
- RIPE NCC. (2022). RIPE NCC Response to Request from Ukrainian Government. Recuperado de: <https://www.ripe.net/publications/news/announcements/ripe-ncc-response-to-request-from-ukrainian-government>.
- Rivero Torres, C., Velepucha Sánchez, M., Gómez Rivadeneira, J., & Bazurto Vines, J. (2019). Neutralidad de Red: Análisis teórico y sus relaciones con las empresas internacionales. Informática y Sistemas: Revista de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones, 3(2), 51-68.
- Robayo-Botiva, D. M. (2020). El comercio electrónico: concepto, características e importancia en las organizaciones. (Administración de Empresas). Universidad Cooperativa de Colombia, Villavicencio.
- Rodríguez Palop, M. E. (2003). La perplejidad tras el impacto. Internet en nuestro mundo. Derechos y Libertades, VIII(12), 315-344.
- Romero, C. R., Salinas, Y. A., & Enriquez, N. P. (2017). Criptografía y seguridad en M-COMMERCE. Revista Científica Ciencia y tecnología, 17(13).

- Rosales, O. (2014). La Alianza del Pacífico y el MERCOSUR: hacia la convergencia en la diversidad. Santiago: CEPAL.
- Ruiz Gómez, L. M. (2014a). Análisis de la competencia y neutralidad de red. Boletín Económico de ICE, Información Comercial Española(3049), 55-63.
- Ruiz Gómez, L. M. (2014b). Neutralidad de red y desarrollo de las TIC. RUE: Revista universitaria europea(20), 73-90.
- Ruiz, C. (2010). Chile: Primer país en legislar Neutralidad de la Red. Recuperado de <https://es.globalvoices.org/2010/09/04/chile-primer-pais-en-legislar-neutralidad-de-la-red/>
- Saavedra Mir, T., & Verdugo Reyes, F. (2020). El impacto de los avances tecnológicos y de la internet en el paradigma laboral. (Periodismo). Universidad Andrés Bello, Santiago.
- Savage, J. E., & McConnell, B. W. (2015). Exploring multi-stakeholder internet governance. Recuperado de Providence: https://www.eastwest.ngo/sites/default/files/Exploring%20Multi-Stakeholder%20Internet%20Governance_0.pdf
- Schaub, F. (2018). The implications of the FCC's net neutrality repeal. Media and Communication, 6(3), 69-72.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de septiembre de 2020, asuntos acumulados C 807/18 y C 39/19 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 2020).
- Serel, M. (2020). Acceso a internet como derecho humano en el siglo XXI. Ab-Revista de Abogacía(6), 163-168.
- Silva Murillo, R. (2009). Beneficios del comercio electrónico. Perspectivas(24), 151-164.
- Singh, R. P., Javaid, M., Haleem, A., & Suman, R. (2020). Internet of things (IoT) applications to fight against COVID-19 pandemic. Diabetes & Metabolic Syndrome: Clinical Research & Reviews, 14(4), 521-524. doi:10.1016/J.DSX.2020.04.041
- Solove, D. J. (2011). Nothing to hide: The false tradeoff between privacy and security: Yale University Press.

- Song, H., Fink, G. A., & Jeschke, S. (2017). Security and privacy in cyber-physical systems: foundations, principles, and applications. London: John Wiley & Sons.
- Stevens-Strohmman, R. (2009). Consumer protection and quality of service (QOS), including network neutrality and cyer-security issues. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR09/doc/GSR09_Regulation-Investment_Msimang.pdf
- Telecommunications Management Group. (2005). Legal and Institutional Aspects of Regulation.
- Thede, N. (2006). Derechos humanos, nuevas democracias y rendición de cuentas: logros y desafíos. In E. Isunza & A. Olvera (Eds.), Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación ciudadana y control social. Porrúa, México: CIESAS, Universidad Veracruzana.
- Thompson, R. (2004). Regulatory Adjudication (RA) and Alternative Dispute Resolution (ADR): The Ofcom experience. Recuperado de https://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/2004/Geneva/Documents/Thompson_Wed.pdf
- Tovar Landa, R. (2015). La Reforma en Telecomunicaciones y Radiodifusión: un enfoque crítico. El Cotidiano(190), 41-47.
- Trainar, N. (2011). Berc's approach to net neutrality. Communications & Strategies (84), 111-125.
- Trivelli González, M. P. (2004). El Principio de Neutralidad Tecnológica en la Ley N 19.799. Revista Chilena de Derecho Informático (4).
- USTR. (2016). The Digital 2 Dozen. Recuperado de Washigton D.C.: <https://ustr.gov/sites/default/files/Digital-2-Dozen-Final.pdf>
- Vera Vargas, A. A. (2021). El acceso a internet como garantía de los Derechos Humanos, de manera especial del Derecho Constitucional a la educación. (Maestría en Derecho Constitucional). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Webb, M. (2012). Net neutrality: a Regulatory Perspective.

- Weber, R., & Weber, R. (2009). Social Contract for the Internet Community. SCRIPTed, 6, 90-105.
- Wohlers, M., Giansante, M., Bordeaux-Rego, A., & Foditsch, N. (2014). Shedding light on net neutrality: towards possible solutions for the Brazilian case. Paper presented at the 20th ITS Biennial Conference, Rio de Janeiro.
- World Congress on Information Technology. (2012). WCIT Background Brief: Quality of Service and “Net Neutrality.”. Recuperado de <https://www.itu.int/en/wcit-12/Documents/WCIT-background-brief11.pdf>
- WTO. (2022a). Las conversaciones sobre el comercio electrónico marcan una nueva etapa en las negociaciones. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/news_s/news22_s/ecom_14jul22_s.htm
- WTO. (2022b). Negociaciones sobre telecomunicaciones básicas posteriores a la Ronda Uruguay. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/telecom_s/telecom_posturuguay_neg_s.htm
- WTO. (2022c). Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/ecom_s/ecom_work_programme_s.htm
- Wu, T. (2003). Network neutrality, broadband discrimination. Journal on Telecommunications & High Technology Law, 2, 141-176.
- Wüst Zibetti, F., Lanes Pilau Sobrinho, L., & Leite Garcia, M. (2018). A obrigatoriedade das normas técnicas internacionais no âmbito do sistema multilateral de comércio. Sequência (Florianópolis), 169-194.
- Zukerfeld, M. (2014). Todo lo que usted quiso saber sobre Internet pero nunca se atrevió a googlear. Hipertextos, I(2), 64-103.